



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS
ADMINISTRADOS EN EL JUICIO DE LESIVIDAD COMO
PROCESO DESIGUAL”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CARMEN EDITH CERNA ANDRADE

ASESOR: LIC. GUILLERMO IBARRA LÓPEZ

URUAPAN, MICHOACÁN NOVIEMBRE 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

SUBDIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN
ANEXO 13



URUAPAN
MICHOACÁN

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ADMINISTRADOS EN EL
JUICIO DE LESIVIDAD COMO PROCESO DESIGUAL”**

Elaborado por:

CERNA
APELLIDO PATERNO

ANDRADE
APELLIDO MATERNO

CARMEN EDITH
HOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40553284 7

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, NOVIEMBRE 30 DE 2009.


LIC. GUILLERMO IBARRA LÓPEZ
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ SIJERO
DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTOS

Por que en la realización de cualquier trabajo se necesita de inspiración, esfuerzo y sobre todo apoyo, es por ello y con la cooperación de muchas personas, que fue posible la culminación de este proyecto.

A Dios, por todo lo que he recibido, porque a decir verdad soy feliz; no me hace falta nada, tengo una maravillosa familia, cuento con una gran persona como pareja y grandes amigos que forman parte de mi familia.

A MIS PADRES, Norberto Cerna y María Guadalupe Andrade, por darme no solo la vida sino también por todo el amor, durante todos estos años, por la dedicación, la paciencia y el apoyo que todo hijo necesita, y depositar su fé en mí.

A Paola Margarita y Sarahy

Guadalupe, mis hermanas, porque a pesar de cualquier dificultad siempre hemos estado unidas y logramos salir adelante y sobre todo, porque tengo la certeza de que lo seguiremos siendo siempre.

A Ramón Reyes, mi pareja, porque

que llego a complementar mi felicidad; por todo el amor, apoyo, paciencia, ayuda y comprensión que todo el tiempo me demuestra e impulsarme a seguir adelante siempre.

A Mi Familia en General,

abuelitos, tíos, primos, sobrinos, etc.; porque aun no he conocido una familia más envidiable que la nuestra.

A Cindy y Paulina, mis amigas y hermanas, porque juntas hemos compartido más que una amistad, al permitirme formar parte de su familia, y por compartir juntas los mejores y los más difíciles momentos de nuestras vidas.

A Todos mis Maestros, gracias por su entrega y dedicación, dentro y fuera del aula de clases; por compartir con nosotros sus experiencias, conocimientos y consejos

Al Licenciado Guillermo Ibarra López, mi asesor; mil gracias por la ayuda y el tiempo brindado para lograr que éste proyecto que emprendidos juntos funcionará.

A Mi Universidad, por ser el sitio
en el que me he formado para el desarrollo
de mi vida profesional.

Y todas las personas implicadas en este proyecto, por la ayuda brindada.

¡¡GRACIAS!!

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO 1. MARCO HISTÓRICO DEL JUICIO DE LESIVIDAD EN MÉXICO	27
1.1 LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936	29
1.2 CÓDIGO FISCAL DE 1938	30
1.3 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967	30
1.4 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967	31
1.5 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1978	32
1.6 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1983	33
1.7 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1996	34
1.8 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2001	35
CAPITULO 2. GENERALIDADES DEL JUICIO DE LESIVIDAD	38
2.1 CONCEPTO DEL JUICIO DE LESIVIDAD	39
2.2 NATURALEZA JURÍDICA	42

2.3 MARCO JURÍDICO	43
2.3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	43
2.3.2 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	46
2.3.3 LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	46
2.3.4 LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	48
2.3.5 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	49
2.4 PROCEDENCIA Y COMPETENCIA	50
2.4.1 COMPETENCIA	50
2.4.2 CAUSALES DE PROCEDENCIA	53
2.5 VICIOS DE LEGALIDAD EN LAS RESOLUCIONES FAVORABLES	59
2.6 DIFERENTES RESOLUCIONES QUE CAUSAN UN BENEFICIO AL ADMINISTRADO	63
2.7 LAS PARTES	69
CAPITULO 3. EL PROCESO DEL JUICIO DE LESIVIDAD	73
3.1 DEMANDA	74
3.1.1 PLAZO DE INTERPOSICIÓN	79

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	80
3.3 PRUEBAS	84
3.4 ALEGATOS	88
3.5 SENTENCIA	89
3.5.1 SENTIDOS DE LA SENTENCIA	91
3.6 MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN	94
3.6.1 RECURSO DE REVISIÓN	94
3.6.2 AMPARO DIRECTO	96
CAPITULO 4. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y PRINCIPIOS QUE SE DEBEN OBSERVAR EN TODO PROCESO	99
4.1 CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL	100
4.2 GARANTÍA DE IGUALDAD	102
4.2.1 NOCIÓN DE IGUALDAD	102
4.2.2 CONCEPTO DE GARANTÍA DE IGUALDAD	103
4.3 GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA	105
4.3.1 NOCIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA	105
4.3.2 CONCEPTO DE GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA	105

4.4 GARANTÍA DE AUDIENCIA	108
4.4.1 JUICIO PREVIO	110
4.4.2 TRIBUNAL PREVIAMENTE ESTABLECIDO	112
4.4.3 FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCESO	113
4.4.4 LEY EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD AL HECHO	116
4.5 GARANTÍA DE LEGALIDAD	116
4.5.1 MANDAMIENTO ESCRITO	118
4.5.2 EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE	119
4.5.3 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL	120
4.6 PRINCIPIOS PROCESALES BÁSICOS	121
4.6.1 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN	122
4.6.2 PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES	123
4.6.3 PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN	126
4.6.4 PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD	127
4.6.5 PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL	127
4.6.6 PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROBIDAD	128
4.6.7 PRINCIPIO DE EQUIDAD	128
4.7 PRINCIPIOS ALTERNATIVOS	129
4.7.1 ORALIDAD O ESCRITURA	129
4.7.2 IMEDIACIÓN	129

4.7.3 CONCENTRACIÓN O DISPERSIÓN	130
4.7.4 PUBLICIDAD	130
CAPITULO 5. VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ADMINISTRADOS EN EL JUICIO DE LESIVIDAD COMO PROCESO DESIGUAL	132
5.1 VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS DE LOS ADMINISTRADOS	133
5.1.1 GARANTÍA DE IGUALDAD	135
5.1.2 GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA	135
5.1.3 GARANTÍA DE AUDIENCIA	138
5.1.4 GARANTÍA DE LEGALIDAD	139
5.1.5 CERTEZA JURÍDICA	141
5.2 VIOLACIÓN EN EL PROCESO DENTRO DEL JUICIO DE LESIVIDAD	142
5.2.1 PRINCIPIOS PROCESALES	143
5.2.1.1 PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES	143
5.2.1.2 PRINCIPIO DE EQUIDAD	145
5.3 RAZONAMIENTO SOBRE EL PLAZO DE CINCO AÑOS RESPECTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE LESIVIDAD	145
5.3.1 PRESCRIPCIÓN FISCAL	150
5.4 CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE DEDUCEN DEL JUICIO DE LESIVIDAD ACTUAL	151
5.4.1 CONCEPTO DE CONSECUENCIA JURÍDICA	151

5.4.2 OMISIÓN EN LA FUNCIÓN ESENCIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	157
5.5 CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE DEDUCEN DE UN JUICIO DE LESIVIDAD EN EL QUE EXISTA LA IGUALDAD PROCESAL	159
CONCLUSIÓN	162
PROPUESTA	167
BIBLIOGRAFÍA	172

INTRODUCCIÓN

Este trabajo plasma el Juicio de Lesividad desde varios enfoques, en donde se maneja la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, para dar en base a estos aspectos un razonamiento sobre lo que esta figura engloba en realidad y se hace uso de estos medios con el objeto de solucionar la hipótesis que es planteada en el presente trabajo de investigación.

Cabe destacar además que es un proceso de naturaleza especial en base a las partes y el término de su interposición, todo lo anterior se reflejara dentro del desarrollo del presente, por lo que a continuación se plasma el origen que dio lugar a esta investigación.

En relación al presente tema de investigación se puede mencionar que existen algunas tesis afines, pero no iguales, pues a la misma se le dará un enfoque diverso a las ya existentes.

Luego entonces, que la tesis afín a este tema de investigación lo es la efectuada por la Licenciada Araceli Díaz Núñez cuyo titulo es Inaplicabilidad de la Garantía de Igualdad en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación. En la cual se analiza solo la garantía de igualdad como punto medular sin entrar a ninguna otra garantía constitucional, y cuya propuesta lo es respecto a la reducción del plazo para interponer el Juicio de Lesividad a un año. Es así, que el presente trabajo de investigación se aboca a diversas garantías y no solo a la igualdad y cuya propuesta plasmara no solo un terminó diverso al mencionado

en la referida tesis sino además reflejara cuales son las consecuencias jurídicas de ese término en cuanto a los beneficios y acciones que produzcan en cada una de las partes que en este juicio tan peculiar intervienen.

Existen algunas tesis que hacen referencia a diversos procedimientos en materia fiscal y administrativa, como la de la Licenciada Alma América Bárcenas Ortega ex alumna de la primera generación, que trata sobre los medios de defensa contenidos en el Código Fiscal de la Federación del 2000; tema que habla de aquellos procedimientos con los que cuenta el particular para defenderse de la autoridad fiscal, pero en el tema que el presente trabajo plantea, se manifiesta un recurso con el que cuenta la autoridad fiscal para solicitar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la posibilidad de modificar una resolución favorable que fue otorgada al administrado, he allí la diferencia.

Es por todo lo anterior, que el tema de este protocolo de investigación resulta distinto de los demás temas que con anterioridad se plantearon, siendo un tema nuevo y al cual se le da un enfoque distinto de todos los anteriores, tomando mas temas a revisión y análisis.

Es así, que a continuación se procede al desarrollo del capitulado del presente trabajo de investigación; en donde, en el primer capítulo se hace una breve referencia al marco histórico del Juicio de Lesividad desde 1936 hasta

nuestros días y el cómo ha ido evolucionando en los diversos ordenamientos que han regido a esta figura del derecho fiscal.

En el segundo capítulo se analizan las generalidades del Juicio de Lesividad, partiendo desde su concepto, naturaleza jurídica, etc; haciendo mención además de su marco jurídico, el cual es por demás importante ya que da la pauta de su regulación, su competencia y procedencia.

Para entrar al estudio en el tercer capítulo del proceso en si en el juicio de Lesividad, el cual inicia con es lógico con demanda, y finaliza con una sentencia, la cual puede ser controvertida mediante dos medios de defensa tal y como se observara en el presente capítulo.

El cuarto capítulo guarda íntima relación con el capítulo tercero, ya que nos detalla cuales son las garantías individuales y principios procesales que se deben observar en todo proceso, no siendo la excepción desde luego el Juicio de Lesividad.

Por último el quinto capítulo de este trabajo, que responde al título de Violación a las Garantías de los Administrados en el Juicio de Lesividad como proceso desigual; versa sobre el análisis de toda la información aquí expuesta y sobre la cual se resuelve la hipótesis planteada y que ha desencadenado toda ésta investigación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Se cumplen efectivamente las garantías constitucionales que se deben observar en todo proceso en el Juicio de Lesividad; o en efecto resulta cierto que en él existen violaciones a las mismas; en base a la desproporcionalidad y por ello desigualdad procesal respecto de las partes que intervienen en este juicio?

En base, a las ideas manifestadas sobre esta investigación, es que en efecto existe una desigualdad procesal evidente a favor de la autoridad fiscal, por que se maneja un termino demasiado extenso desde mi punto de vista con respecto de los plazos que la autoridad nos proporciona a nosotros los administrados para interponer los medios de defensa; ya que, lo es por 45 días y en el caso de las autoridades lo es de 5 años.

Este último es concedido en virtud de que estas autoridades son las encargadas de vigilar el interés público y además de la carga de trabajo que sobre ellas pesa, cabe mencionar que es excesivo y criticable a todas luces.

De allí, que sea necesaria la reducción de este termino, ya que en este caso que la autoridad se vuelve parte, por lo cual se quita de la investidura de autoridad que le otorga el Estado y en tal caso, esta al mismo nivel que el particular.

Es necesario se produzca una reforma a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en el artículo 13 fracción III.

Ahora bien, de resultar una desigualdad procesal, *¿Si es posible encontrar ciertas violaciones a las garantías constitucionales que se deben observar en el proceso dentro de este juicio, respecto de los administrados?*

Y dado el caso de existir una violación a las garantías constitucionales contempladas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, las cuales nos hablan de la seguridad y certeza jurídica; por lo que se establece que con este juicio se genera una inseguridad jurídica a los particulares, respecto de que los actos de molestia deben estar limitados a un término prudente, y no como sucede con los 5 años que se establecen para este juicio. Ya que son excesivos; no permite a los particulares gozar de una certeza jurídica respecto de la resolución fiscal que les favorece, se deja por ello al particular en un estado de incertidumbre y de resultar procedente y fundado el Juicio de Lesividad se condenaría al particular al pago del beneficio en un principio recibido.

Además, los legisladores no establecen en ningún momento la causa o razón por la cual se prevéa el termino de 5 años, simplemente se limitan a señalar que es por el interés público que salvaguardan; por ello, es indispensable que el legislador motive las circunstancias que tomo en

consideración para determinar este término para de esta manera considerarlo legal y apegado a derecho.

JUSTIFICACIÓN DE SU ESTUDIO

✚ **Personal:** A nivel personal, este tema me proporciona una gran satisfacción por que el derecho fiscal es una de las ramas más interesantes del derecho, y al comenzar con el estudio de la misma, me di cuenta que es fascinante su estudio y del cual existe una amplia gama de temas sobre los cuales se pueden hacer aportaciones significativas, pero el que más me intereso de todos, es el que plasmo en éste trabajo, por ser un tema que abarca diversos puntos de vista y que puede ser analizado desde diversos ángulos. Debo de tener en cuenta que además de ser alumna, soy contribuyente y espero en un futuro ser la practicante de esta y otras materias del derecho.

✚ **Profesional:** Lo es, el hecho que el presente es un tema controvertido y por demás debatible, que se presta a un análisis complejo. Siendo indispensable, confirmar o negar la hipótesis planteada. Demostrar que existe una evidente inquietud de que tal figura jurídica deba ser modificada, para que en un futuro como abogados fiscalistas podamos llevar a cabo una defensa más equilibrada y defender de la manera más

acertada a los administrados o bien en un determinado momento a nosotros mismos como administrados.

↓ **Social:** Ya que las leyes, van dirigidas a la sociedad en general y en especial éstas que son de naturaleza administrativa donde tenemos la obligación de cumplir con las mismas, es indispensable que la autoridad no cuente con más ventajas que las que ya le han proporcionado las mismas leyes, y que por lo tanto se le limite un poco en su poderío, a fin de que nosotros como sociedad a la cual se dirigen estas leyes podamos encontrarnos en posibilidades de colocarnos en un estado de derecho, donde exista una seguridad y certeza jurídica respecto de las resoluciones que en nuestro favor emite la autoridad fiscal.

OBJETIVOS

Con el fin de dar solución y certeza a la hipótesis planteada es necesario plantar ciertos objetivos los cuales servirán de punto de partida en esta investigación. Los cuales a continuación se describen:

GENERAL: Demostrar la desigualdad procesal que se presenta en el Juicio de Lesividad conforme al término para interponerlo, y que además

resulta violatorio de garantías constitucionales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y certeza jurídica.

PARTICULARES:

- ✦ Analizar como se observa la igualdad procesal en el proceso administrativo y fiscal, en materia de juicio de nulidad, así como el Juicio de Nulidad en relación con el Juicio de Lesividad.

- ✦ Determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de tal desigualdad procesal, en materia del Juicio de Lesividad.

- ✦ Establecer cual o cuales serian las soluciones pertinentes para estas situaciones en específico.

HIPÓTESIS

Puede definirse como una proposición cuya verdad o validez no se cuestiona en un primer momento, pero que permite iniciar una cadena de razonamientos con el fin de que sean verificados.

Por ello que la hipótesis que desencadena toda esta investigación estriba en una causa y dos efectos que se resumen en lo siguiente:

La reducción a términos iguales tanto para la autoridad como para el particular para impugnar las resoluciones que la misma autoridad dicta a 45 días, provocará como consecuencia la igualdad y el equilibrio procesal entre las partes que intervienen en este procedimiento, además de ocasionarse como consecuencia que se deje en certidumbre jurídica al gobernado al tener un plazo cierto y limitado para los actos de molestia, que este juicio le ocasiona obligando a la autoridad en todo momento a emitir resoluciones legales. O bien, provocara como consecuencia que la autoridad se vea perjudicada al restringir su termino de acción, por lo que se afectaría de forma indubitable el interés público y con ello a la sociedad en general.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles serán las consecuencias jurídicas que se producirían con la reducción del término de 5 años que tiene la autoridad para interponer la demanda de nulidad?

Para estar en condiciones de dar respuesta a esta hipótesis debemos hacer uso de los diversos métodos. Los cuales se aplicaran en el transcurso de la investigación.

METODOLOGÍA

El método se refiere a los procedimientos que se puede seguir con el propósito de llegar a demostrar la hipótesis, cumplir con los objetivos o dar una respuesta concreta al problema que se ha identificado. Se parte de situaciones concretas y espera encontrar información de las mismas para analizarlas con un marco teórico general, se refiere a la inducción. Estas situaciones generales son explicadas por un marco teórico general y va a aplicarlas en una realidad concreta que es el objeto de investigación, utilizando la deducción. Lo importante es que tenga claro de donde sale el conocimiento y a donde espera llegar. El método que espera seguir en la investigación, debe hacerlo siempre en referencia al problema planteado.

A fin de poder llevar a cabo el presente trabajo, es necesaria la aplicación de diversos métodos, que nos llevaran a obtener no solo la información adecuada, sino además como clasificarla y plasmarla dentro de la presente investigación, por ello que sea un aspecto indispensable la aplicación correcta de los mismos, con el propósito pues de relacionar los conocimientos

ya adquiridos con los nuevos conocimientos que obtendremos de la realización del presente trabajo.

Es por todo lo anterior que a pesar de existir una infinidad de formas para efectuar una investigación como la nuestra, al hablar de una investigación jurídica solo podemos hacer uso de algunos de estos métodos. La presente es una investigación documental y no de campo, salvo que en el desarrollo de la presente investigación, resulte indispensable el uso de aquella.

Por lo que a continuación se establecen y detallan de forma somera cuales son los métodos que se utilizaran en la presente investigación, que desde mi punto de vista tienen mayor aplicación.

↓ **Método de Investigación:** ya que para obtener el conocimiento será necesario aplicar este método, pues algunos de los conocimientos ya se obtuvieron, pero respecto de otros se necesita la consulta de ciertos libros, revistas, artículos, etc.

↓ **Método jurídico:** es el procedimiento intelectual que se obtiene primero a través del conocimiento obtenido en esta materia y después con la práctica; el cual lo efectúan un determinado círculo de conocedores (profesionales del derecho); por ello que al hacer uso de los

conocimientos ya adquiridos en esta materia y el análisis de la ley, se podrá dar solución a las interrogantes planteadas en el presente trabajo de investigación.

↓ **Método Lógico Deductivo:** en donde primero consiste en encontrar principios desconocidos, a partir de los conocidos y que conforme al planteamiento del problema es lo que se pretende hacer, puesto que en base a lo que determina la doctrina, las leyes, etc; es que debemos efectuar un estudio exhaustivo, para estar en condiciones de determinar el resultado de nuestra teoría que es un principio desconocido hasta este momento.

↓ **Método hipotético-deductivo:** Se propone una hipótesis en base al conjunto de datos empíricos o de principios y leyes más generales. Donde se trata de arribar a conclusiones particulares a partir de la hipótesis y que después se puedan comprobar experimentalmente. Y en base a la hipótesis de investigación, es que desencadena todo el estudio de un tema en lo particular con vista a conocimientos generales. Va de la mano con el método lógico inductivo en este caso en particular, ya que éste se parte de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Para llegar a demostrar la hipótesis del presente estudio de investigación.

- ‡ **Método Histórico:** Se vincula al conocimiento de las distintas etapas por las que ha pasado un cierto objeto, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación y sus conexiones históricas fundamentales. Se analiza la trayectoria concreta de la teoría, por lo que este método en específico será utilizado en el capítulo de los antecedentes, puesto que en él, se narra la evolución de la figura jurídica en estudio.

- ‡ **Método Descriptivo:** Sirve para analizar cómo es y cómo se manifiesta un fenómeno y sus componentes. Se hará uso del presente método en algunos temas en donde no se necesite un mayor análisis, sino que solo se pretende dar a conocer una figura jurídica o cualquier concepto, en los aspectos de lo conforman etc.

- ‡ **Método analítico y de síntesis:** Análisis y síntesis son procesos que permiten al investigador conocer la realidad. El método que emplea el análisis y la síntesis consiste en separar el objeto de estudio en dos partes y, una vez comprendida su esencia, construir un todo. Análisis y síntesis son dos procesos que se complementan en uno. Y los cuales son indispensables en la presente investigación, pues es necesario el análisis de algunas situaciones, conceptos, etc.; y una vez efectuado ese análisis se pasa a la síntesis en donde se plantea lo más importante de cada tema y se plasma la esencia del mismo desde el punto de vista

del analista. Método cuya utilización será muy frecuente utilizar en este trabajo.

Las técnicas a aplicar serán documentales las cuales versan sobre los diversos libros que en la bibliografía se señalan, así como las leyes, códigos, jurisprudencia relacionados con el tema.

Es así, que a continuación se procede al desarrollo del capitulado del presente trabajo de investigación; en donde, en el primer capítulo se hace una breve referencia al marco histórico del Juicio de Lesividad desde 1936 hasta nuestros días y el cómo ha ido evolucionando en los diversos ordenamientos que han regido a esta figura del derecho fiscal.

En el segundo capítulo se analizan las generalidades del Juicio de Lesividad, partiendo desde su concepto, naturaleza jurídica, etc; haciendo mención además de su marco jurídico, el cual es por demás importante ya que da la pauta de su regulación, su competencia y procedencia.

Para entrar al estudio en el tercer capítulo del proceso en si en el juicio de Lesividad, el cual inicia con es lógico con demanda, y finaliza con una sentencia, la cual puede ser controvertida mediante dos medios de defensa tal y como se observara en el presente capítulo.

El cuarto capítulo guarda íntima relación con el capítulo tercero, ya que nos detalla cuáles son las garantías individuales y principios procesales que se deben observar en todo proceso, no siendo la excepción desde luego el Juicio de Lesividad.

Por último el quinto capítulo de este trabajo, que responde al título de Violación a las Garantías de los Administrados en el Juicio de Lesividad como proceso desigual; versa sobre el análisis de toda la información aquí expuesta y sobre la cual se resuelve la hipótesis planteada y que ha desencadenado toda ésta investigación.

CAPÍTULO 1.
MARCO HISTÓRICO DEL JUICIO DE LESIVIDAD
EN MÉXICO

En este capítulo se efectúa una pequeña reseña, respecto del origen del Juicio de Lesividad en nuestro país, ya que al ser un procedimiento que le compete incoar a las autoridades y fue necesaria su regulación, se mostraran los diferentes ordenamientos que hasta la fecha han regulado este importante proceso, que es materia de estudio y análisis de la presente tesis.

Respecto el Juicio de Lesividad la doctrina que existe en nuestro país, aun es muy limitada, puesto que son muy pocos los estudiosos en la materia entran al estudio de este juicio; por ello que debamos acudir a autores que nos hablan sobre el procedimiento contenciosos administrativo como antecedente a nuestro juicio en estudio. Uno de los autores que maneja de forma clara los inicios de éste juicio es Gustavo A. Esquivel Vázquez, en su obra El Juicio de Lesividad y Otros Estudios, por ello que el presente autor sirve de base para la narración de los antecedentes.

Algunos autores manejan de forma un tanto aislada que los antecedentes del Juicio de Lesividad se encuentran a nivel mundial a partir de inicios del siglo XIX en Francia, pero en lo que respecta a nuestro país lo es a partir de 1936; con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación que ahora conocemos con el nombre de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para efectos de menciones posteriores.

1.1 LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936.

La cual surge a la par del Tribunal Fiscal de la Federación, y que regulaba los juicios en la Administración Hacendaria en contra de aquellas resoluciones que afectaban sus intereses, es decir el interés fiscal. El autor Antonio Carrillo Flores manifiesta en la referida ley lo siguiente: *Al determinar la competencia se han previsto, por una parte, los casos de inconformidad de los particulares contra las decisiones de las autoridades administrativas y, por la otra, las instancias de la Administración para pedir dentro de un plazo determinado, la nulificación de los actos ilegalmente emitidos y que hayan originado perjuicio a los intereses del Estado.* (Nava, citado por A. Esquivel, 2002:62)

Cuya competencia para conocer de este juicio se otorgaba a las salas del Tribunal Fiscal de la Federación de reciente creación que conforme al artículo 14 de la misma ley mencionaba:

ARTÍCULO 14. *Las salas del Tribunal Fiscal de la Federación, conocerán de los juicios que se inicien:...*

VII. Por la Secretaria de Hacienda para que, sea nulificada una decisión administrativa favorable a un particular. (Idem)

Por lo tanto deja en claro que solo la Secretaria de Hacienda era la única capaz de instar el presente juicio.

1.2 CÓDIGO FISCAL DE 1938.

El segundo ordenamiento que regula este juicio lo es el código del año 1938, el cual, hace una fiel copia del artículo 14 de la anterior ley de Justicia Fiscal, pero que ahora lo contempla en otro capítulo, el cual era el 160 de éste ordenamiento. Este código tuvo una vigencia de 28 años.

1.3 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967.

Tercer ordenamiento, dentro del cual en su artículo 94 manifiesta:

ARTÍCULO 94. *Las resoluciones favorables a los particulares no podrán ser revocadas o nulificadas por las autoridades administrativas. Cuando dichas*

resoluciones deban ser nulificadas, será necesario promover juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. (Ibidem; 63)

Este ordenamiento es un poco mas específico, ya que señala que no solo la Secretaria de Hacienda, sino en general cualquier autoridad administrativa que haya emitido una resolución favorable hacia un particular, solo podrá pedir la anulación, a través de un procedimiento en específico que estipula la ley, a lo que nosotros conocemos el día de hoy como Juicio de Lesividad.

1.4 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967.

La ley que regula este proceso, es la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967, que surge a la par del código fiscal citado, en el cual se manifiesta la reflexión anterior, que ahora no solo la Secretaria de Hacienda podía promover este juicio sino también las demás autoridades administrativas que se encontrarán en este mismo hipotético; en su artículo 23 señala:

ARTÍCULO 23. *Las salas del Tribunal conocerán de los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular siempre que dichas resoluciones sean*

de las previstas en el artículo anterior como de la competencia del Tribunal. (Ibidem; 64)

1.5 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1978.

Siguiente ley, que lo es la segunda ley Orgánica de 1978, cuyo artículo que regula al juicio de Lesividad, ahora es más amplio pues maneja el aspecto de la distribución de los asuntos de esta índole, por medio del área geográfica, que conforme a su artículo 23 expresa:

ARTÍCULO 23. *Las salas del Tribunal conocerán de los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las previstas en el artículo anterior como de la competencia del Tribunal. Por razón del territorio, en estos casos será competente la Sala Regional con jurisdicción en la sede de la autoridad que dicto la resolución que pretende nulificar. (Ibidem; 65)*

Y del artículo se desprende que la sala regional que será competente para conocer del Juicio de Lesividad será, aquella que tenga bajo su

jurisdicción, la sede de la autoridad que emitió el acto administrativo del cual pretende su anulación, conocerá entonces la sala regional competente conforme el domicilio de la autoridad que emitió la resolución favorable.

1.6 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1983.

Este código fiscal entró en vigor el 1° de enero de 1983, el artículo 36 en lo que refiere al Juicio de Lesividad en la materia de lo contencioso administrativo plasmaba:

***ARTÍCULO 36.** Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular solo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales. (Ibidem; 65)*

El cual a decir verdad, manifiesta lo mismo que el código de 1967 con la diferencia de que en el código anterior se manejaba que las resoluciones se podrían revocar o nulificar, en cambio en este, habla de una forma más genérica, ya que solo menciona modificar. Por lo que, en lo que respecta a este juicio la legislación no ha variado de forma deliberada.

1.7 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1996.

La tercera ley Orgánica del Tribunal de 1996, maneja como en los demás casos, la esencia del artículo 23 de la anterior ley orgánica de 1978; solo que en ésta ley se manejan en el artículo 11 al inicio y en su parte final, y en el artículo 31 del mismo ordenamiento señala:

ARTÍCULO 11. *El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:...El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia. (Idem)*

ARTÍCULO 31. *Cuando la demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad. (Idem)*

1.8 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL 2001.

Es aquí donde cambia la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación, tal y como se hizo mención en la primera ley que se comentaba; en donde en lo que respecta con la anterior ley orgánica conforme a su artículo 11, continuó de la misma manera, con la única salvedad que el último párrafo sobre la procedencia del Juicio de Lesividad paso en esta nueva ley al penúltimo párrafo. Y conforme al anterior artículo 31, éste si fue modificado sustancialmente, puesto que hablaba sobre la competencia de las salas regionales conforme al domicilio de la autoridad, en donde conforme a esta nueva ley, ahora será competente la sala regional conforme el domicilio del demandado, para quedar el artículo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dicto la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio. (Ibidem; 66)

Todo lo anterior comparándolo con la ley orgánica actual del año 2007, de este mismo Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en lo que

respecta al juicio de Lesividad se marcan algunas diferencias que no son de carácter trascendental, sino de simple ubicación de artículos, ya que, lo señalado anteriormente en el artículo 11 ahora se encuentra en el artículo 14 en su parte in fine, que a la letra dice:

ARTÍCULO 14. ...

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

Y en cuanto al artículo 31 de este mismo ordenamiento vigente hasta la fecha maneja que será competencia de las Salas Regionales conocer sobre los asuntos que se plasman en el artículo 15 de ese mismo ordenamiento. Por lo que continúa el criterio de que la sala regional competente lo será conforme el domicilio del demandado, es decir; del particular que obtuvo la resolución favorable.

En el presente capítulo se analizaron y compararon los diversos ordenamientos que conforme a la materia tienen relación y dieron origen al

Juicio de Lesividad, pero debo agregar, que en específico se hará mención sobre los ordenamientos que tiene relación directa con el presente juicio en estudio en el apartado específico para el marco jurídico. Por lo que respecta a este capítulo, basta decir que en nuestro país el Juicio de Lesividad está muy limitado en cuanto a la doctrina y documentación necesaria para ahondar en el tema referente a los antecedentes, y no solo en este aspecto, sino en general a la figura del Juicio de Lesividad.

CAPÍTULO 2.
GENERALIDADES DEL JUICIO DE LESIVIDAD

En el presente capítulo trataremos los aspectos más importantes del Juicio de Lesividad de una forma breve, en lo que corresponde a los conceptos fundamentales, el marco jurídico, las partes que interviene, su procedencia y cuál es la autoridad competente para conocer y aplicar el derecho en el caso de que se suscite una controversia de esta naturaleza, aspectos que son de vital importancia para la comprensión del presente trabajo, ya que este tema es el punto de partida para desahogar los posteriores capítulos.

2.1 CONCEPTO DE JUICIO DE LESIVIDAD.

Antes de iniciar las definiciones y conceptos que nos brindan los especialistas en esta materia sobre el Juicio de Lesividad, es necesario desde conocer que se entiende por la palabra juicio y lesividad.

El significado de juicio en el ámbito del derecho, el cual conforme a la Enciclopedia Encarta (2006) se entiende como una institución de actos que se encuentran plasmados en la ley, donde interviene una autoridad judicial la cual pone fin a una controversia que se suscito entre las partes. Por lo tanto al manejar que es un conjunto de actos hablamos de un proceso lo que conlleva a la interposición de pruebas, alegatos y la emisión de una resolución.

Ahora bien, por la palabra lesividad podemos entender aquella causa o suceso que provoca un perjuicio o daño y en ese caso nos referimos, que se causa un perjuicio en el interés público, de allí que se solicite su anulación.

Por otra parte el Juicio de Lesividad no es un tema muy explotado y es insuficiente la información que sobre el mismo existe; de allí que sean muy pocos estudiosos en esta materia quienes definen su concepto. Además aun no existe propiamente una definición en la legislación mexicana que determine al Juicio de Lesividad, lo que da lugar a que la interpretemos o deduzcamos del propio articulado.

La definición etimológica del Juicio de Lesividad se obtiene del vocablo Lesividad que viene del adjetivo lesivo *de leso*, y del vocablo lesivo derivado de la voz latina *laesio-onis* que se traduce como perjuicio o detrimento.

A su vez el Doctor en Derecho Gustavo A. Esquivel (2002) define al Juicio de Lesividad como el procedimiento a través del cual una autoridad de carácter administrativa solicita la anulación de una resolución que le fuera favorable a un administrado, la cual le fue otorgada de forma ilegal.

El Doctor, Andrés Serra Rojas (2001) señala que es un proceso especial administrativo, dada la naturaleza del mismo, que se hace valer con el único fin

de revocar o nulificar una resolución que fue dictada por error. O bien que perjudica a la propia administración pública, en su actividad fiscalizadora.

Para el administrativista, Jesús González Pérez (1997) el Juicio de Lesividad es aquel que interpone la autoridad administrativa, y que se creó con la finalidad de limitar o frenar la facultad unilateral revocadora que tenía la misma, cuya pretensión es de anulación.

Estas definiciones anteriores se asemejan a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 36, sin embargo, existe la opinión de José Roberto Dromi (Dromi, citado por A. Esquivel; 2004), quien manifiesta que es un medio de defensa que pueda plantear la autoridad ante los tribunales administrativos o judiciales según sea el caso, ya que la propia autoridad no puede por sí sola efectuar la nulificación o revocación de tal resolución. De allí que deba acudir a las instancias establecida para tal efecto.

En concordancia con las definiciones anteriores, se señala que el Juicio de Lesividad, es aquel proceso por medio del cual la autoridad administrativa va acude al Juicio Contencioso Administrativo en su carácter de demandante, buscando con su pretensión la nulidad de sus propios actos, pues la misma se encuentra imposibilitada de revisarlo o revocarlos de oficio, de allí que no le quedo otra opción que formular esta pretensión ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como órgano jurisdiccional competente para

conocer del presente juicio, es así que a este proceso contencioso administrativo se le denomina tanto por la doctrina y otras legislaciones como Juicio de Lesividad.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

La cual se desprende de la lectura del libro titulado Derecho Procesal Administrativo Mexicano, del ya citado Jesús González Pérez (1997), que primordialmente se funda en dos supuestos, como:

❏ Proceso Administrativo: se clasifica de esta manera por las partes que intervienen en el mismo, ya que al intervenir la administración pública como parte actora y solicitar ante los tribunales competentes la nulificación o revocación del acto que la misma emitió, se clasifica por esta razón en administrativo, en concreto de lo contencioso administrativo.

❏ Proceso especial: esta clasificación se obtiene en base a las partes que en el interviene, ya que lo está por una parte la autoridad como actora, aquella que demanda la nulificación o revocación; y por la otra la demandada que lo es el administrado; además por la naturaleza del

mismo ya que en este tipo de juicio se solicita por parte actora solicita que se nulifique el acto administrativo que por ella misma fuera emitido.

Es así, que este procedimiento es en cuanto a la materia administrativo y de carácter especial en cuanto a las partes que intervienen, siendo una figura jurídica contemplada en nuestros ordenamientos jurídicos, pero con sus propios matices sobre todo en cuanto a términos y las partes que intervienen.

2.3 MARCO JURÍDICO.

Con el fin de conocer de donde proviene este procedimiento que conocemos como Juicio de Lesividad es de vital importancia tomar en cuenta los preceptos legales que sostienen a esta figura en el ámbito del derecho y como fundamento legal de su existencia.

2.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

No existe propiamente un fundamento que manifieste textualmente al Juicio de Lesividad en nuestra Carta Magna, por ello solo recurrimos al

fundamento inmediato de tal juicio, y lo es respecto de los tribunales que deben conocer sobre la materia de lo contencioso administrativo, dicho artículo es el 73 fracción XXIX inciso H, que manifiesta lo siguiente:

ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:...

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;...

Al hablar del proceso contencioso administrativo, hablamos de Juicio de Lesividad por ser un procedimiento de esta naturaleza y desarrollarse forma idéntica al juicio de nulidad con la salvedad de que solo cambian los papeles entre las partes que intervienen.

El segundo precepto constitucional que tiene relación con el juicio en comento es el artículo 104 de la CPEUM, el cual maneja, la segunda instancia de este juicio, que lo es la revisión del mismo; una vez que ha sido resuelto por

el TFJFA; revisión que se llevara a cabo en los tribunales de la federación, artículo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 104. *Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:...*

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;...

Por lo tanto, no existe un precepto constitucional que describa al Juicio de Lesividad, mas si éstos artículos que manejan la existencia de tribunales ante los cuales podemos acudir a dirimir las controversias que se plantean en la materia de lo contencioso administrativo.

2.3.2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El fundamento legal del Juicio de Lesividad se encuentra en el artículo 36 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 36. *Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales...*

Propiamente el precepto no señala el termino de Juicio de Lesividad, pero se sobre entiende del contexto del mismo artículo.

2.3.3. LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La cual, nos maneja la procedencia del juicio de nulidad, que es la misma que se aplica para el Juicio de Lesividad, por ello que la citemos en el presente apartado; además cabe hacer mención que en lo que corresponde a la procedencia del Juicio de Lesividad se verá con posterioridad en éste capítulo, solo nos limitaremos por el momento a señalar el fundamento legal del Juicio de

Lesividad en la presente ley; mismo que se encuentra presente en el artículo segundo primer y tercer párrafo, que textualmente establece:

ARTÍCULO 2. *El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...*

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Así como el subsecuente artículo, el cual manifiesta quienes son las partes dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual a la letra reza:

ARTÍCULO 3. *Son partes en el juicio contencioso administrativo:...*

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:...

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa ...

Lo cual, dentro del primer precepto legal citado; evidentemente nos remite a otro artículo que determinara de forma clara y precisa la procedencia del Juicio de Lesividad, que como ya sabemos además, es la misma procedencia del juicio de nulidad; ya que de este último deriva el procedimiento del Juicio de Lesividad, materia de estudio del presente trabajo. Y el segundo artículo de este mismo ordenamiento hace referencia a quienes pueden ser llamados a juicio dentro del juicio de nulidad, disposiciones que se aplican de la misma manera al Juicio de Lesividad.

2.3.4. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Como bien sabemos, la resolución que le es favorable a un particular, ya sea por cualquier circunstancia, pero si se da en esta materia se entiende de carácter administrativo dicho acto, todo ello si atendemos a la materia sobre la cual se otorga el beneficio, por que al hablar de derecho fiscal se habla necesariamente de derecho administrativo, es así que debemos recurrir solo como simple antecedente al artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo, que a pesar de no tener aplicación en materia fiscal, si lo tiene respecto los actos administrativos, y en el presente artículo se detallan las causas por las cuales se extingue el acto administrativo; a saber:

ARTÍCULO 11. *El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:...*

VI. *Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.*

2.3.5. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Dicho precepto legal determina la relación directa con el Juicio de Lesividad lo es el artículo 14 de la misma en su último párrafo, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 14. ...

El tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su procedencia.

Por motivos de no hacer repeticiones que resulten obvias, es que no se manifiesta el contenido de las fracciones a las cuales hace referencia el presente artículo, por ser materia de lo que respecta a la procedencia de este juicio, y en el presente subtema solo hace mención a cual es el fundamento legal del Juicio de Lesividad.

2.4 PROCEDENCIA Y COMPETENCIA.

Ahora bien una vez que delimitamos cual es el marco jurídico de este juicio que ahora es motivo de estudio y análisis, es preciso ahora bien, señalar específicamente cuales son las causales que dan lugar a su interposición, además es indispensable detallar cuáles son esas resoluciones favorables que se manifiestan en el articulado como procedencia para que prospere el presente proceso de lesividad.

2.4.1. COMPETENCIA.

Hasta hace poco tiempo, la Sala Regional competente, lo era la del domicilio de la autoridad demandante, pero ahora y adecuándolo al Juicio de Lesividad, lo es la del domicilio del particular beneficiado con la resolución

favorable. Esta competencia se desprende del contenido del artículo 2° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra dice:

ARTÍCULO 2o.- *El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...*

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Al remitirnos este precepto a la LOTFJA, se deduce del artículo 1° y 14 de esta ley; en donde el primero de dichos preceptos, manifiesta el concepto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual dice:

ARTÍCULO 1. *El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de lo contencioso administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.*

Y el artículo 14 parte in fine; manifiesta la materia que es competencia de este tribunal:

ARTÍCULO 14. ... *El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.*

Éste es un único tribunal dividido en dos salas, las cuales a continuación de mencionan:

- Sala Superior: conformada por 2 secciones, primera y segunda, cada una de ellas con 5 magistrados y uno mas que es el presidente todos ellos conforman el pleno. (Sánchez:2000)

- Salas regionales: Conformadas por 21 salas en todo el país hasta el momento, las cuales se conforman por 3 magistrados, 2 numerarios y uno más que es el presidente. Estas salas se determinen conforme al área geográfica y para saber cuál será la competente para conocer en el caso del Juicio de Lesividad debemos recurrir en un momento dado al Reglamento Interno del Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa, que conforme a su artículo 23 de

este ordenamiento se encuentran establecidas.

(Ibidem:1037)

Por tanto, es el único que conoce y resuelve del Juicio de Lesividad, sin olvidar que existen otras instancias posteriores, una vez que se resuelve sobre el juicio, y a las cuales acuden las partes según la resolución que se otorgue; ya sea por parte del particular o de la autoridad al estar inconformes con el fallo de este Tribunal.

2.4.2. CAUSALES DE PROCEDENCIA.

Como se puede apreciar del marco jurídico plasmado anteriormente, la procedencia del Juicio de Lesividad que es la misma que para el Juicio de Nulidad, se encuentra estipulado en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual hace una enumeración de las diversas causales por la cuales le corresponde conocer a este Tribunal, pero que de manera concreta en el último párrafo de este precepto se manifiesta la causal fundamental de procedencia de este juicio, artículo que a la letra dice:

ARTÍCULO 14. *El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal,

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley

Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. *Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;*

X. *Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;*

XI. *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

XII. *Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

XIII. *Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;*

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean auto-aplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

De allí, que como conclusión se obtenga que para la procedencia del Juicio de Lesividad ante las salas regionales del TFJFA son necesarios ciertos presupuestos como:

- a) Que se trate de una resolución de carácter administrativo.
- b) Que lo promueva la autoridad administrativa con el fin de nulificar o revocar las resoluciones administrativas favorables a un particular; siempre y cuando estas resoluciones versen sobre las materias que se establecen como de su competencia para este tribunal.
- c) Que dicha resolución no pueda ser modificada o dejarla sin efectos por parte de la autoridad.
- d) Que la resolución sea declaratoria de derechos que produzcan un beneficio.

e) Que la resolución resulte lesiva al interés fiscal o interés público del estado, en base a que se haya dictado en contra de un ordenamiento legal.

2.5 VICIOS DE LEGALIDAD EN LAS RESOLUCIONES FAVORABLES.

El presente tema a desarrollar se encuentra íntimamente ligado con el anterior, ya que en el mismo se manifiestan las características que deben estar presentes para que se proceda a la sustanciación del Juicio de Lesividad. Es por ello, que en la última de las señaladas como características lo es sobre la ilegalidad de la resolución que otorga el derecho o beneficio al administrado.

Luego entonces, las casuales del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo sirven para declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por las autoridades en ambos sentidos, donde fungen como parte actora o demandante y como parte demandada. A continuación se plasman dichas causales:

ARTÍCULO 51. *Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

Esta fracción impone la carga a la autoridad de fundar y motivar su actuar; es decir, dentro de la resolución que emite debe señalar desde luego la autoridad que conoce y resuelve de un determinado procedimiento en materia administrativa. Y en el apartado de la fundamentación, debe precisar los preceptos legales que le otorgan las facultades de emitir esta clase de oficios o resoluciones.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

Fracción íntimamente ligada a la anterior, debido a que se habla de requisitos formales que deben cumplir las resoluciones que emitan en función a su actuar, un ejemplo de ello lo es cumplir con los requisitos que se determinan en el propio Código Fiscal de la Federación sobre los actos administrativos a notificar, requisitos visibles en el numeral 38 de éste código. Ahora bien, para la fundamentación y motivación de cualquier acto de autoridad debe atenderse a los ordenamientos que rigen su actuación, como lo es las leyes administrativas por las cuales se rige e inclusive la propia Carta Magna.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

En dado caso que se cometa una violación a las leyes que esta rigiendo su actuar, el particular podrá hacer valer tal vicio dentro del juicio de Nulidad con el fin de que la autoridad que emitió una resolución la cual desde luego le afecta, vuelva a repetir el procedimiento respectivo ante ella misma. Pero en este caso opera a contrario sensu, pues debió emitirse una resolución que beneficia al administrado, en donde el procedimiento está viciado, por lo que se solicita su repetición.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Esta causal es la más usual, debido a que la autoridad hacendaria en este caso, emite resoluciones mediante situaciones erróneas, sobre hechos que no ocurrieron, o en donde a pesar de presentar las exigencias o requisitos que la misma requiere a los administrados las aprecian en forma diferente señalando que no se hizo en los términos que marca la ley.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades...

Se presenta esta causal cuando la autoridad se extralimita a sus facultades señaladas por las propias leyes que rigen la materia y pretenden efectuarlas sobre personas a las cuales la norma no les es aplicable.

Por tanto, como se deriva del presente precepto legal, la procedencia del Juicio de Lesividad se debe caracterizar por los vicios de legalidad en las resoluciones que beneficien al particular, situación que es muy discutida; ya que estas causales en realidad fueron creadas con el fin de otorgar un sustento jurídico para el particular en el caso de que la autoridad no haya actuado conforme a la ley; y no por el contrario, luego entonces la propia autoridad impugna la legalidad del procedimiento que ante ella misma se llevo a cabo.

2.6 DIFERENTES RESOLUCIONES QUE CAUSAN UN BENEFICIO AL ADMINISTRADO.

Como ya vimos se necesita necesariamente de una resolución favorable que otorgue la autoridad a favor del administrado, es por ello que a continuación se muestran algunas de las resoluciones que otorgan beneficios al administrado.

Condonación

Para Arrijo Vizcaíno Adolfo (2006), se contempla en nuestra legislación tributaria bajo la denominación de “condonación”, es una figura jurídico-tributaria por medio de la cual las autoridades fiscales perdonan a los contribuyentes el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones fiscales. Ya sea por causas de fuerza mayor, concurso mercantil o multas.

Y en la opinión de la Licenciada Graciela Ríos Granados (2007), se entiende como la extinción ya sea de forma total o parcial donde no se cumple con la obligación fiscal adquirida o respecto de sus accesorios, ya sea que la otorgue el Estado por medio de una ley o bien, por las autoridades administrativas como una facultad que la misma ley le otorga.

Así en la condonación de multas, dentro de la cual se deja a criterio de la autoridad encargada de aplicar la ley, el apreciar las circunstancias de cada caso concreto y el proceder en consecuencia.

Dando lugar a que otra autoridad de la SHCP de nueva cuenta estudie las circunstancias que dieron origen a la infracción, considere que debe modificarse el monto de la multa inicialmente impuesta o bien que debe procederse a su total condonación. Todo ello conforme al artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, artículo que manifiesta lo referente a esta institución. Dando lugar nuevamente a que se aprecie discrecionalmente el caso y, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Los tipos de condonación de multas son de 2 tipos:

TOTAL: Extingue la obligación tributaria de forma total por el 100% y sus accesorios como la multa, recargos, actualizaciones.

PARCIAL: Va desde un 30% a un 99%. Es aquella que extingue los accesorios de la obligación tributaria, o condona de forma parcial los accesorios de la misma y sigue subsistiendo la obligación de la cual derivaron.

Devolución

Conforme al diccionario de la Lengua Española, manifiesta que “devolución,” proviene de latín *devolutio*, que es la acción y efecto de devolver, volver las cosas al estado que tenían antes. (Diccionario de la Lengua Española, citado por Graciela Ríos; 2007:227)

Y en términos de Eseverri Martínez (Eseverri, citado por Idem), menciona que recibe este nombre al procedimiento que la administración reconoce la existencia de un derecho a favor del contribuyente a devolverle cantidades de dinero que pago y que ingresaron a la hacienda sin existir obligación alguna, por lo que ésta la Hacienda pública debe efectuar la reintegración de tal dinero.

La devolución se entiende como aquella entrega de dinero que se le entrega al contribuyente por parte de la autoridad, una vez que se acredita tener derecho a la devolución, por un saldo a favor y por pago de lo indebido o en exceso. Cuyo requisito esencial lo es la presentación de nuestra declaración, ya sea anual o mensual.

Consulta

Conforme al maestro en Derecho Fiscal, Hugo Carrasco Iriarte (2007) la consulta es aquel planteamiento *real y concreto* que realiza el contribuyente a la autoridad fiscal, donde le plantea la problemática sobre su situación fiscal, solicitándole:

a) Le indique que disposiciones legales le son realmente aplicables a su situación fiscal, toda vez que de los diferentes preceptos legales vigentes, bien sea que no tengan aplicación estricta, o bien, que existen diferentes sentidos plasmados en los citados cuerpos legislativos, lo que ha propiciado ambigüedad o confusión.

b) O bien sea que simplemente se tiene la duda respecto a cualquier situación fiscal y requiera orientación por escrito, pero sin olvidar que también se tiene la asistencia verbal (asistencia al contribuyente).

No se debe olvidar que el contribuyente está interesado en cumplir con sus obligaciones fiscales puntual y correctamente. Ya que por esta circunstancia es que se somete a una consulta. Y la autoridad quedara obligada por la respuesta a dicha consulta que emita, solo cuando la consulta contenga todos los antecedentes y circunstancias necesarios, y cumpliendo con todas las circunstancias que el Código Fiscal en su artículo 34 establece.

Autorizaciones

Existe en la materia no solo fiscal sino además en la materia administrativa, un gran número de razones por las cuales podemos solicitar autorizaciones a las autoridades, para efectuar una actividad, por la cual la ley no es prohibida de forma tajante; o bien, que deja la puerta abierta a una posible solución. Es por ello, que para solicitar alguna autorización debemos de cumplir con los requisitos que nos establece la ley.

Entre otras muchas razones por las cuales se puede solicitar una autorización se encuentran la autorización para pago diferido y en parcialidades.

En donde las autoridades fiscales previa solicitud de los contribuyentes podrán autorizar ya sea el pago en parcialidades o diferido, respecto de las contribuciones omitidas y sus accesorios. En el caso del pago en parcialidades el plazo otorgado no podrá exceder de 36 meses y para el pago diferido de 12 meses.

Recurso de revocación

El Profesor de Derecho Fiscal Gregorio Sánchez (2000), entiende al recurso de revocación como aquel medio legal de defensa con el que cuenta un particular, el cual considera que se han afectado sus derechos por un acto o resolución administrativa, por lo que se le solicita a la autoridad administrativa emisora, que efectúe una revisión de su propio acto y determine si fue o no la correcta.

Por lo tanto, este recurso procede contra los actos administrativos dictados por una autoridad en materia fiscal, la primer manera que tenemos los contribuyentes para defendernos, lo es a través de este medio, que un recurso horizontal el cual resuelve la propia autoridad que emite el acto administrativo, solo que el área que se encarga de resolverlo lo es otra, por ser está un área especializada en este campo.

Y en el caso de que la autoridad determine que en efecto la autoridad que emitió el acto administrativo se equivocó, otorgara una resolución favorable para el particular que no puede ser modificada por ningún motivo por esa misma autoridad.


2.6 LAS PARTES.

Las partes que intervienen en un proceso es la pieza fundamental del mismo, ya que sin ellas no podríamos hablar propiamente del mismo, como un conflicto, ya que es en base a la controversias es que da lugar a este supuesto.

El Licenciado Carnelutti (Carnelutti, citado por Martínez Lara; 1990) manifiesta que son partes aquellas sujetas al proceso, litis o negocio, que sufren los efectos del mismo, en donde este proceso les puede beneficiar o perjudicar, y el cual debe ser estimulado por las mismas sobre aquellos actos que son necesarios y útiles al juez para dirimir la litis, pues el juez muy difícilmente podría hacerse llegar de ellas, a fin de que este último le conceda o niegue la tutela de sus intereses.

Para el doctrinario Jesús González Pérez (1997) concibe como partes desde luego procesales a aquella que hace valer frente a otra su pretensión, la cual es el objeto fundamental del proceso. Habla de un juego de intereses contrapuestos desatando una relación jurídico-material entre los mismos. Pero no solo ellos son quienes intervienen en el presente Juicio de Lesividad sino además se requiere de otros sujetos importantes y por demás necesarios para la solución de esta controversia que se ha desatado. Por ello que a

continuación se enumeran y los cuales se encuentran en correlación con el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

 *Demandante o Actor*: es quien promueve el juicio ante el TFJFA.

La autoridad administrativa, en este caso, ya que hablamos de Juicio de Lesividad y no de juicio de nulidad. Es pues excepcional que la parte actora sea la entidad administrativa, ya que demanda la nulidad de una resolución también de carácter administrativo que ha creado derechos a favor del administrado, y por lo tanto no puede modificar de forma unilateral su resolución; de allí que debe acudir al TFJFA en defensa del interés fiscal de la federación. En este caso lo es el órgano desconcentrado de la SHCP, el Servicio de Administración Tributaria, quien hará frente a este juicio.

La cual debe contar con la *legitimación activa* respectiva como requisito de procedibilidad; esta legitimación activa es la facultad que tiene la autoridad para acudir al Juicio Contencioso Administrativo como Juicio de Lesividad como parte demandante. A su vez es la encargada de la defensa del juicio ante la autoridad y acude a este peculiar juicio por lo tanto, ella misma no puede modificar por si misma tal acto; de allí, que deba acudir a este Juicio Contencioso Administrativo para solicita su modificación, porque tal resolución resulta lesiva al interés público.

■ *Demandado*: en contra de quien se ejercita la acción. Y debe acudir ante el TFJFA a interponer sus defensas y excepciones.


En este caso en particular, el demandado lo es el administrado a quien favorezca la resolución de la cual se pretende su modificación o nulidad por parte de la autoridad administrativa.

Por el contrario de la autoridad demandante, esté el demandado; cuenta con la legitimación pasiva, deduciéndose como la facultad para que una parte comparezca a juicio en calidad de demandado. Y en el caso particular del Juicio de Lesividad lo son las personas físicas o morales cuyos derechos o intereses legítimos pueden afectarse por la impugnación que efectúa la autoridad administrativa, respecto al acto administrativo favorable a sus intereses.

■ *Secretaria de Hacienda y Crédito Público*: la cual podrá apersonarse como parte en los juicios donde se controvierte el interés público. Ya que se habla del interés fiscal, lo cual representa la principal actividad de la SHCP, debido a que su fin es la recaudación de impuestos, derecho, aprovechamientos y aportaciones.

■ *El juzgador*: Conforme a la definición de la Enciclopedia Wikipedia (2008) define al juez como aquella persona que dirime la controversia,

que cuenta con potestad jurisdiccional y funge como autoridad pública, que en este caso en particular lo es el TFJFA.

 El tercero con derecho incompatible con la pretensión del demandante: En este caso lo puede ser un particular, el cual se le cause algún perjuicio con la interposición del Juicio de Lesividad.

En el presente capítulo se han narrado los conceptos y elementos fundamentales que definen a este juicio tan peculiar, lo cual ha abierto un panorama general respecto éste trabajo de investigación, dejando en claro que solo lo puede ejercer la autoridad administrativa por verse afectado el interés público, de allí; que sea necesaria la revocación del acto que origino un beneficio al administrado en un primer momento y como la propia autoridad no puede modificar de forma unilateral dicha resolución, debe acudir como actor ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CAPÍTULO 3.

EL PROCESO DEL JUICIO DE LESIVIDAD

Antes de comenzar con la narración del presente capítulo es preciso hacer mención que el procedimiento o desarrollo del Juicio de Lesividad es el mismo que se lleva en el Juicio de Nulidad, lo único que difiere es el tiempo de su interposición y como ya se observó en el capítulo anterior, las partes que intervienen se cruzan. Por ello que todo el proceso del que se hablará en el presente capítulo lo es sobre el Juicio de Nulidad, y así lo encontraremos en los diferentes ordenamientos que lo rigen, así como en la doctrina.

3.1 DEMANDA.

Conforme a la enciclopedia Encarta (2006), se considera aquel documento de carácter formal que da inicio a un proceso de carácter judicial, inicia la relación jurídica procesal entre las partes, es la redacción expresa que se narra de forma sucinta el objeto de nuestra pretensión, se desarrollan argumentos, se hace mención de las partes, las pruebas y cuáles son las pretensiones.

Briseño Sierra (Briseño, citado por Lucero Espinoza; 1998), concibe a la demanda como aquel documento que expresa el conjunto de datos que tienen valor en el proceso y en el litigio, es el acto inicial, la primera actividad encaminada a lograr una resolución por parte del tribunal, que contienen los

siguientes datos: las partes, precisa el acto administrativo impugnado, narra los antecedentes de hecho, invoca fundamentos de derecho, determina las pruebas pertinentes y exhibe documentos que forman parte de su pretensión.

Es así, que la demanda es el acto típico y ordinario que inicia con el proceso, a su vez plasma la pretensión procesal del demandante. No solo debe cumplir con los requisitos de forma que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino además debe cumplir con los requisitos procesales de los cuales deriva su admisión o desechamiento que son:

1. Presentarse ante la Sala Regional Competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
2. Que sea suscrita por parte del servidor público competente.
3. Dirigida a la persona que cuente con la legitimación pasiva respectiva.

Conforme a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se señalan bastantes elementos que debe contemplar la demanda, es por ello que a continuación se cita el artículo 14 que contiene estos requisitos formales:

ARTÍCULO 14. *La demanda deberá indicar:*

I. *El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones.*

Donde se debe poner el nombre del funcionario y de la autoridad administrativa, al que corresponda la defensa jurídica. El domicilio será en la sede de la sala regional en cuya circunscripción se encuentre el domicilio del demandado.

II. *La resolución que se impugna.*

III. *La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.*

IV. *Los hechos que den motivo a la demanda.*

V. *Las pruebas que ofrezca.*

VI. *Los conceptos de impugnación.*

Conforme al Doctor Gustavo A. Esquivel (2004), los conceptos deben ser operantes cuando se atacan los motivos y fundamentos de la resolución

favorable; fundados por que asiste la razón; y suficientes porque acreditan la ilegalidad de la resolución impugnada de manera total.

VII. *El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.*

VIII. *Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.*

Cosa que no sucede en este caso en particular, ya que lo que se solicita no es una condena sino una declaración de nulidad a la resolución que el es favorable al particular.

Los documentos que se deben anexar a esta demanda, se contemplan en el artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

ARTÍCULO 15. *El demandante deberá adjuntar a su demanda:*

I. *Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.*

II. *El documento que acredite su personalidad*

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su reglamento.

Por lo que, la autoridad que acciona no necesita acreditar su personalidad, basta con los oficios en los que se funda la resolución, ya que son documentos de carácter público que hacen prueba plena, sin embargo en ocasiones se demuestra, con una copia donde se acredita tal nombramiento.

III. El documento en que conste la resolución impugnada.

IV. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

En caso de que no se adjunten los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá a la autoridad para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de

dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no presentada la demanda. Y en el caso de las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Pero si se cumplen todos estos requisitos, y los documentos anexos a la demanda el tribunal dará trámite a la misma, para lo cual no hay un término establecido.

3.1.1 PLAZO DE INTERPOSICIÓN.

Aquí es donde se observa la notoria diferencia entre el plazo de interposición del Juicio de Lesividad; ya que, en el caso del Juicio de Nulidad el particular cuenta con 45 días para impugnar el acto que afecta sus derechos. En cambio el plazo con el que cuenta la autoridad lo es de 5 años siguientes a la fecha en la que se emitió la resolución favorable.

Todo lo anterior se encuentra estipulado en el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra dice:

ARTÍCULO 13. *La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:...*

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda...

Por ello de tal precepto se deriva que las autoridades podrán presentar la demanda para el Juicio de Lesividad dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución objeto de impugnación.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para el Licenciado en Derecho Manuel Lucero (1998), el emplazamiento es el acto procesal por medio del cual el tribunal le hace saber al demandado

que debe comparecer ante el mismo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, dentro del término legal. De no contestar oportunamente se declara precluido su derecho y se tendrán por ciertos los hechos.

Una vez que es admitida la demanda se correrá traslado al demandado, por el término de 45 días para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, los cuales comienzan a correr dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento.

En la contestación a la demanda, se deben plantear la defensa del demandado, por ello podemos decir que se entiende por defensas aquellos argumentos que proporciona el demandado en su contestación, que van dirigidos a destruir las consideraciones de fondo que fueron planteadas por el actor, que pretender destruir los hechos y el derecho citado por el actor en su demanda.

Así pues, los requisitos que deben de observarse en la toda contestación de la demanda son:

ARTÍCULO 20. El demandado en su contestación expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

Aquí el demandado hará valer aquellas causa de improcedencia que determina la misma ley.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

Aquí el demandado deberá probar que los conceptos de impugnación que aleja la parte actora que es la autoridad son infundados por que no le asiste la razón; ineficaces ya que no crean convicción; insuficientes cuando no se desvirtúa la fundamentación, y motivación de la resolución impugnada, y se demuestra la legalidad de la misma; o bien inoperantes por no abatir los fundamentos de la resolución que se impugna.

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.

Tratando de demostrar que la resolución es legal y por ello, no existe razón alguna para decretar su nulidad.

VI. Las pruebas que ofrezca.

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Ahora bien los documentos que se deben anexar a este escrito, lo son los siguientes conforme al numeral 21 de la ley en comento:

ARTÍCULO 21. *El demandado deberá adjuntar a su contestación:*

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

Las formas para acreditar la representación de particulares en el Juicio de Lesividad lo es de la misma manera que en el juicio de nulidad por lo tanto, se debe observar el artículo 5 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual maneja que se puede comprobar a través de una escritura pública, una carta poder simple con ratificación de firmas, el reconocimiento previo en trámites realizados ante la autoridad demandada, o bien, mediante el reconocimiento de algún registro de documentos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

3.3 PRUEBAS.

Para el Doctor en Derecho Ovalle Favela, la prueba es *la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo*

esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso (Ovalle, 2005:127), por lo que se entiende como la forma de llegar al conocimiento de la verdad en un proceso.

La etapa probatoria es para el Licenciado J. Contreras Vaca (2000; v.I) una fase dentro del proceso, en la cual las partes tienen la oportunidad de avalar su dicho ante el juzgador, por lo que respecta a cada una de las partes; es decir al actor sobre los hechos constitutivos de su acción y al demandado en lo que respecta a sus excepciones y defensas.

En este procedimiento no existe propiamente una delimitación marcada para cada etapa de la fase probatoria, inclusive no se tiene un término probatorio, sino que se desarrollara conforme a las necesidades del caso.

Es decir, la admisión de las pruebas se observa en la presentación ya sea tanto de la demanda como de la contestación de la demanda, ya que es el único momento en el cual podemos hacer valer medios de convicción. Excepto de las pruebas supervenientes las cuales podrán presentarse siempre y cuando no se haya dictado sentencia, y se le dará vista a la contraparte por el término de 5 días para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

Las pruebas que son admisibles en esta materia son:

- ❖ La confesional, excepto la confesional por parte de la autoridad que consista en absolver posiciones.
- ❖ Los documentos públicos, que hacen prueba plena.
- ❖ Los documentos privados.
- ❖ Los dictámenes periciales, donde se debe anexar el cuestionario. Y existe una prevención de no anexarlo por 5 días.
- ❖ La inspección judicial.
- ❖ La testimonial, donde se anexa el interrogatorio, de no anexarlo se aplica la misma prevención que para los dictámenes periciales.
- ❖ Los elementos aportados por la ciencia.
- ❖ La presuncional.

Una vez que las pruebas anteriores son ofertadas en la demanda o bien en la contestación a la demanda, se procede con posterioridad a admitirlas las que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, es decir que sean pertinentes, idóneas y congruentes. Y esta etapa de la fase probatoria se observa en la admisión de la demanda y en el auto donde se tiene por contestada la demanda.

Para el desahogo de las pruebas será de la forma como lo señale el propio tribunal y las fechas que éste fije, por lo que se atiende a la naturaleza

de la prueba. Cabe hacer mención que aquí como en otras materias existe la prueba para mejor proveer, la cual se establece en el artículo 41 de la ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual manifiesta:

ARTÍCULO 41. *El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.*

El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

Una vez que han sido desahogadas todas las pruebas que fueron admitidas, se procede al cierre de la instrucción el cual consiste en que; se dejen pasar 10 días una vez que ya no existe ninguna cuestión pendiente o prueba a desahogar, para que con posterioridad a estos 10 días se notifique por listas a las partes que cuentan con el término de 5 días para que formulen sus alegatos por escrito.

3.4 ALEGATOS.

Una vez que han transcurrido los 10 días, se levanta el acuerdo donde se manifiesta a las partes que a partir de ese momento cuentan con 5 días para alegar.

El término de alegar, es aquella argumentación sobre la eficacia de los elementos de convicción que fueron hechos valer con el fin de acreditar la procedencia de las pretensiones hechas valer por cada parte, donde se hace un razonamiento acerca de la aplicabilidad del derecho que invocaron, y se le solicita al juzgador que resuelva favorablemente a sus interés.

Es el razonamiento de que le asiste la razón al que formula el alegato, y por ello se le solicita al juzgador, que dicte el fallo a su favor, por haber demostrado los hechos que dan origen a su derecho.

El plazo para alegar es de 5 días, termino durante el cual las partes deciden si desean o no alegar, al culminar estos 5 días si las partes alegaron o no, se procede a efectuar el acuerdo correspondiente que tiene por cerrada la instrucción, dando lugar a que las salas regionales procedan a dictar el fallo respectivo. Todo lo anterior conforme el numeral 47 de la multicitada ley en materia de lo contencioso administrativo.

Por lo que vimos, la instrucción comprende a los alegatos, ya que se declarar cerrada la misma una vez que ha finiquitado el término de alegatos.

3.5 SENTENCIA.

Para Alcalá Zamora (Alcalá, citado por Ovalle; 2005) es la declaración que efectúa el juzgador respecto de la controversia por la cual le toco conocer.

Fix Zamudio considera que sentencia es aquella fase procesal en la cual el juzgador se pronuncia a través de una resolución que resuelve el fondo del litigio, y que culmina con el proceso iniciado (Idem).

La sentencia en el caso del Juicio de Lesividad, es aquella resolución que se plasma en un documento y la cual tiene como propósito el dirimir la controversia que se suscito entre la autoridad y el administrado, por lo que es la última fase de éste proceso y pone fin al mismo.

En este caso en particular, la sentencia que se emite en el Juicio de Lesividad tiene como fin que se otorgue una sentencia constituida, ya que este tipo de condena es aquella que crea o modifica una situación o relación jurídica, por lo que se modificará la relación jurídica que con anterioridad le era favorable

al contribuyente, dando lugar a una nueva situación. En el caso de que le contribuyente tenga la razón en este caso será una sentencia declarativa, ya que se limitara a reconocer la circunstancia jurídica que imperaba y no necesita una ejecución de sentencia, sino un simple reconocimiento sobre el derecho que ya tiene.

Ahora bien, la sentencia en el Juicio de Lesividad, tal y como lo marca la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo a partir del artículo 49; se debe pronunciar por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados que integran la sala y deberá ser dentro de los 60 días siguientes a que se haya dictado el acuerdo que tiene por cerrada la instrucción.

La sentencia que emita el Tribunal a través de sus salas regionales, deberá estar apegada a derecho, por lo tanto deben estar debidamente fundadas y motivadas, este razonamiento así se establecía en el anterior Tribunal Federal Fiscal, criterio que se encuentra plasmado en la obra titulada El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación (1992); ya que esta es una garantía constitucional a la que tiene derecho todo gobernado, contemplada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, la cual obliga a motivar y fundar todo acto de autoridad, por lo que consiste en la obligación de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. Y además la fundamentación es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a emitir el fallo.

Por lo tanto al fundarse en derecho las sentencias, se debe vigilar que la misma se funde en la ley, doctrina, principios generales del derecho, jurisprudencia; es decir, que sea acorde a las Fuentes formales del derecho. En el aspecto de exhaustividad se entiende que la sentencia debe agotar todas y cada una de las partes que han sido planteadas ante el juzgador.

3.5.1 SENTIDOS DE LA SENTENCIA.

A fin de plasmar lo referente a los diferentes sentidos en los cuales se puede emitir una sentencia, es necesario manifestar que conforme a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y Lucero Espinoza en su obra Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación (1998), se resumen en:

ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada

Se confirma el acto impugnado otorgándose firmeza jurídica, lo que implica el reconocimiento de validez y la desestimación de los vicios de legalidad que argumentaba la autoridad en su demanda. Dando la razón al

contribuyente en base a su contestación de demanda y las pruebas ofertadas, por ello la autoridad habría perdido el Juicio de Lesividad.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Se habla pues de la nulidad lisa y llana, aquí por el contrario se le otorga la razón a la autoridad que interpuso el Juicio de Lesividad. De allí que le prospere su acción y el particular resulta condenado a la restitución del beneficio recibido por parte de la autoridad, devolviendo la suerte principal, efectuando el pago que no efectuó, etc; sin tomar en cuenta además que debe efectuar el pago correspondiente a las actualizaciones. Anula así el acto declaratorio de derechos, extinguiendo las relaciones jurídicas anteriores.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también

podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

Hablamos aquí de una nulidad para efectos, ya sea en el aspecto formal o de fondo, puesto que se le puede ordenar por parte del Tribunal a la autoridad demandante a emitir una nueva resolución que subsane los errores de la primera resolución en cuanto a la omisión a los requisitos formales. O bien, la reposición del procedimiento por violaciones dentro del mismo. Así como, una nulidad en la cual se afecte simultáneamente a ambas partes, ya que no se le concede de forma total la razón a ninguna de las partes que intervienen en el presente juicio.

Es necesario establecer que en el caso de que la sentencia sea impugnada por cualquiera de las partes, ya que como se sabe existen dos medios de impugnación a los cuales se puede recurrir como lo es el Amparo directo y el Recurso de Revisión.

Por ello que al interponerse cualquiera de estos dos medios de defensa, se suspende el efecto de la sentencia hasta que se cite la resolución que ponga fin a la controversia, y la declara firme.

3.6 MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.

Como se desprende de la propia ley, existen medios de defensa con los que cuentan ambas partes para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales son:

- a) Recurso de Revisión.
- b) Amparo Directo.

3.6.1. RECURSO DE REVISIÓN.

Hugo Carrasco Iriarte (1999) señala que, el recurso de revisión es un medio impugnativo de carácter unilateral, ya que, solo lo pueden interponer las autoridades, a través de la unidad jurídica encargada de su defensa, en este caso ya que la autoridad actúa en el carácter de parte actora.

Y se proceda a optar a este medio defensa en los siguientes casos:

- ❖ Las que decreten o nieguen el sobreseimiento cuando sea contrario a sus intereses.

- ❖ Cuando solo se modifique en parte de la resolución que es favorable al gobernado y que aun considere que es lesiva.
- ❖ Cuando se confirma la validez de la sentencia favorable al gobernado.

Este recurso de revisión se interpone ante el Tribunal Colegiado de Circuito que sea competente en la sede de la Sala Regional a que corresponda, cuyo escrito se debe presentar dentro de los quince días siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia a impugnar. En el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo se hace mención a los supuestos que deben ocurrir para que la autoridad acuda a este tipo de recurso, y los cuales hacen referencia a la cuantía o bien por la importancia y trascendencia del mismo.

Los agravios en el recurso de revisión deben señalar:

- ✚ Los artículos violados o que se dejaron de aplicar o se aplicaron incorrectamente.
- ✚ Razonamientos de impugnación.
- ✚ Inferir sobre la importancia y trascendencia del asunto.

Una vez que ha sido admitido el presente recurso, se emplaza dentro del término de 15 días a las personas que intervinieron en el juicio de Lesividad, para que acuda a defender sus derechos; o bien, se puede adherir a la revisión el particular que obtuvo la resolución favorable en un término de 15 días a partir de que se le notifique la admisión del presente recurso, y el mismo debe registrarse conforme la ley de amparo.

3.6.2. AMPARO DIRECTO.

Conforme el Manual de Derecho de Amparo (Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1997), este es un juicio uniinstancial, el cual tiene como función el proteger los intereses de los particulares cuando sientan que se les han violado sus derechos a través de alguna sentencia de carácter definitivo, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, y que necesariamente deben ser dictados por un tribunal judicial, administrativo o de trabajo.

Es por lo anterior, que este juicio de amparo directo competente por lo tanto y conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo a los tribunales colegiado de circuito conocer y resolver sobre el mismo y procede, contra las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio y que son dictadas por los tribunales administrativos.

Es decir, que procederá el juicio de amparo directo en el caso de que se haya dictado en sentencia definitiva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, una nulidad lisa y llana respecto de la resolución que era favorable al administrado, o bien, que no se haya dictado la nulidad lisa y llana, sino se haya modificado la resolución que era favorable al administrado en algunas partes y las cuales causan un agravio al particular. Y podrá alegar todos aquellos agravios que la autoridad cometió tanto en el procedimiento y que trascendieron en el fallo, así como las violaciones en sentencia.

El término para su interposición, lo es a los 15 días siguientes a partir de que surta efectos la notificación la sentencia a impugnar, se debe presentar ante la sala regional que emitió la sentencia, la cual se encargara de emplazar a las partes y debe enviar la demanda de amparo, los autos del expediente, así como su informe con justificación, para el Tribunal Colegiado de Circuito esté en condiciones de emitir la resolución correspondiente a dicho amparo.

Si ambas partes interpusieron tanto juicio de amparo directo, como recurso de revisión por parte de la autoridad; en este caso el tribunal colegiado de circuito que conozca del amparo directo a resolver también de forma paralela el recurso de revisión que interpuso la autoridad, y se dictara una sola sentencia que decida tanto del amparo como lo que respecta al recurso. Lo anterior conforme el numeral 64 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el presente capítulo se mostró, la forma a través de la cual se desenvuelve el procedimiento del Juicio de Lesividad que es el mismo que el proceso del Juicio de Nulidad, con las únicas diferencias que también ya fueron analizadas sobre las partes y el tiempo de interposición con el que cuenta la autoridad.

CAPÍTULO 4.
GARANTÍAS INDIVIDUALES Y PRINCIPIOS
QUE SE DEBEN OBSERVAR
EN TODO PROCESO

En el presente capítulo, se hablara sobre las garantías individuales y principios constitucionales que deben observarse en todo procedimiento, incluido el Juicio de Lesividad, puesto que los mismos se encuentran establecidos de esta manera por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que dan no solo al administrado sino a los particulares la seguridad de que deben seguirse en cualquier trámite que se presente entre el Estado y un particular. A continuación se hace mención de aquellas garantías que deben estar presentes en el ámbito procesal; dado que este procedimiento, el contencioso administrativo y en específico el Juicio de Lesividad motivo de análisis y estudio, se desenvuelve dentro de un proceso.

4.1 CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL.

Conforme a varios autores en los diferentes libros que sobre Garantías Individuales y su estudio narran, los conceptos que mas intima relación se manejan conforme al tema a desarrollar son:

Para el jurista Montiel y Duarte (1991), manifiesta que son las disposiciones establecidas en el principal ordenamiento jurídico de un país que aseguran el goce de derechos a los ciudadanos que pertenecen a él.

Mientras que para el doctrinario Olivos Campos, este concepto se compone de las dos voces: *garantía (otorgar, proteger) e individual (particular o propio)*, por lo que es la protección de los atributos de todo sujeto. (Olivos, 2007:27) Es decir, los derechos consagrados en el ordenamiento legal que se otorgan a todo sujeto como poseedor de los mismos y que puede hacer valer ante el Estado.

Para el Doctor en Derecho Alberto del Castillo del Valle (2005), manifiesta que son los medios jurídicos *por estar establecidas en un documento legal*, que protegen los derechos de todo hombre frente a las autoridades, las cuales deben observar estas garantías en sus actuaciones, por lo que deben estar estipuladas en nuestra Carta Magna.

El Doctor en Derecho Ignacio Burgoa (2005), es más amplio en cuanto a su concepto de garantías individuales, señalando que es aquella relación de carácter jurídico que se establece entre el gobernado y la autoridad, sobre la salvaguarda de derechos que a favor del particular se plasman en nuestra Constitución y demás ordenamientos de carácter legal que de ella se desprenden como la Ley de Amparo, la Ley Agraria, etc.

De lo anterior es que se muestran similitudes en los conceptos enunciados por diferentes estudiosos en materia de garantías; en donde, se manifiestan como aquellos derechos que son reconocidos por el estado, el cual

debe observar dentro de su actuación, y con el fin de que no sean vulnerados es por lo que se plasma en el principal ordenamiento jurídico, estas garantías se observan en cuanto a la libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad.

4.2 GARANTÍA DE IGUALDAD.

4.2.1 NOCIÓN DE IGUALDAD.

A fin de manifestar la igualdad jurídica se cita a tal efecto al maestro Ignacio Burgoa, la cual *se traduce en que varias personas en número indeterminado, que se encuentren en una determina situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado.* (Ibidem: 252)

4.2.2 CONCEPTO DE GARANTÍA DE IGUALDAD.

Para el Maestro en Derecho Ariel Rojas Caballero (2002), es aquella garantía que se refleja cuando en una situación jurídica determinada, las personas poseen los mismos derechos y obligaciones, por lo que en ningún momento la autoridad puede manifestar un trato diferente hacia estas personas, en el caso de que estén en la misma situación.

Constituye la seguridad de un trato igualitario en situaciones iguales. Por lo que en el estudio de este trabajo de investigación se observa a esta garantía de forma genérica simplemente puntualizándola conforma al artículo 1° de nuestro máximo ordenamiento jurídico que lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra reza:

ARTÍCULO 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...*

Queda prohibida toda discriminación... que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese contexto, se plasma constitucionalmente que todos somos iguales ante la ley, nacemos con los mismo derechos y oportunidades, impidiendo a la autoridad manejar diferencia alguna entre los gobernados que tiene la misma calidad. Por ello seremos titulares de los mismos derechos y obligaciones cuando nos ubiquemos en la misma hipótesis jurídica.

- ❖ Sujeto titular de esta garantía: lo es todo *individuo* y se puede comparar al término de gobernado y administrado en este caso en particular siendo, tanto personas físicas y morales del de derecho público como privado. Toda aquella persona que puede verse afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad. Por lo que se incluyen además los propios órganos de gobierno. Como en esta clase de juicio donde se afecta a una autoridad de carácter administrativo e interviene un administrado ya sea persona física o moral.

- ❖ Sujeto obligado en esta garantía: lo es en este caso y como en todas las garantías individuales la autoridad que aplica el derecho, en todas las esferas de gobierno como lo son la federal, local y municipal. Las cuales deben observar en cualquier actuación que efectúen que no se afecten estas garantías individuales.

4.3 GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

4.3.1 NOCIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Esta se entiende como aquel conjunto de normas jurídicas que proporcionan al individuo una certeza en su esfera jurídica, que se establece en los diferentes ordenamientos legales con el fin de asegurar que su integridad jurídica no se vea alterada o vulnerada por los órganos de estado, y si de alguna de las actuaciones de la autoridad no se apega a lo estipulado conforme a derecho; deberá aplicarse el procedimiento necesario y que establezca la ley para restituirle al individuo los derechos a que por ley tiene derecho.

4.3.2 CONCEPTO DE GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA

Para dar este concepto se efectuara un análisis de algunas definiciones que manejan algunos autores respecto de esta garantía.

Olivos Campos, la define como *aquella que es otorgada a su titular con el fin de asegurar de forma constitucional el ámbito jurídico de los gobernados,*

respecto de los actos de las autoridades que sobre dicho ámbito jurídico se pretenden efectuar, para que las mismas sujeten su actuación hasta los límites de estos derechos consagrados en la ley fundamental y demás leyes que de ella deriven, ello para lograr que prevalezca el Estado de Derecho. (Olivos, 2007:125)

El Maestro en Derecho Ariel Rojas Caballero (2002), la define como aquella garantía que se otorga al individuo para que en su persona, bienes y derechos no sean objeto de ataques que no se apeguen al marco legal; y si en dado caso que la ataque transgreda cualquiera de estos conceptos se le asegure su reparación y protección por el Estado.

El Doctor en Derecho Ignacio Burgoa, la define como aquel *conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumum de sus derechos subjetivos* (Burgoa, 2005:504).

Y el Doctor Del Castillo del Valle (2005), manifiesta que es la garantía que otorga certidumbre sobre la existencia del derecho, donde impere un orden jurídico inquebrantable logrando el Estado de Derecho, en donde domine la norma y se cumpla así por las autoridades.

Esta garantía constituye la certeza en el derecho, establece los límites a las autoridades demarcando las obligaciones con las que debe cumplir el Estado para afectar al particular, ello en base a los actos que la autoridad realice. Es pues tener la certeza de claridad y aplicación de la norma. Para que el gobernado en dado caso que infrinja la ley sepa las consecuencias de sus actos y la autoridad a su vez no se extralimite a lo que la misma le establece.

En el caso particular esta seguridad jurídica consiste en proteger el conjunto de garantías que se otorgan al individuo, respecto del deber que tiene el estado y como tarea gubernativa de decir el derecho, en el caso de que haya surgido una litis. Donde se somete la controversia jurídica a las autoridades correspondientes a fin de que ellas apliquen el derecho al caso en concreto y resuelvan el conflicto. Lográndose la credibilidad en el derecho y la certeza en el orden jurídico a través de una resolución justa. Y la cual se encuentra contemplada en los artículos 13, 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que respecta a este trabajo se requiere solo el análisis de esta garantía de seguridad jurídica, en cuanto a la garantía contemplada en el artículo 14, porque en ella se contemplan las subgarantías que en el caso del Juicio de Lesividad son las que se deben observar y sobre las cuales con posterioridad se efectuara en el capítulo correspondiente su crítica.

4.4 GARANTÍA DE AUDIENCIA.

La cual se encuentra contemplada dentro de las garantías de seguridad jurídica en materia judicial, entendiéndose como autoridad judicial los tribunales Judiciales, Tribunales Administrativos, del Trabajo, Agrarios, tanto federales como locales.

Garantía consagrada en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ARTÍCULO 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Este artículo que tutela los derechos fundamentales del hombre y que se contraponen a los actos de la autoridad que traten de limitarlos o privarlos, pues son los principales bienes jurídicos que posee todo individuo, y que de la mano con el artículo 16 que habla sobre la legalidad son el pilar fundamental de

nuestro ordenamiento jurídico nacional. Siendo que protege el patrimonio y derechos de las personas.

Por lo que la condición sobre la cual solamente se podrá privar de cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por la constitución en este párrafo, será el seguimiento de un juicio, el cual debe seguirse conforme a las etapas procesales que determine la ley aplicable al caso en concreto. Y ese juicio se debe sustanciar ante los tribunales previamente establecidos para ese efecto, donde además se deben observar las formalidades esenciales a todo procedimiento y cuyo fallo se dicta conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que dio motivo al presente juicio.

Dado que en caso contrario el procedimiento estaría afectado de nulidad, de allí pues el principio jurídico que *todos deben ser oídos y vencidos en juicio*, para que se les pueda afectar en su esfera jurídica.

- ❖ Sujeto titular de la garantía de audiencia: De la lectura del artículo 14 Constitucional párrafo segundo se manifiesta el término de *nadie*, es por ello que a contrario sensu significa todos. De allí que esta garantía va dirigida a todos los gobernados sin dar lugar a discriminación alguna. Ya sea una persona física o moral, todas las personas gozamos de esta garantía.

- ❖ Sujeto obligado por esta garantía: esta garantía subyuga a las autoridades públicas en cuanto a su actuación, y sobre todo se dirige a las autoridades jurisdiccionales, las que se encargan de dictar el derecho. Las que deben seguir todo un juicio para que sea posible la privación de los bienes jurídicos tutelados en el artículo citado anteriormente. Aplica pues a los tribunales judiciales, administrativos, laborales, agrarios, etc; o inclusive a aquellas autoridades como las administrativas que en ocasiones dictan el derecho.

Ahora bien, una vez manifestado en qué consiste la presente garantía en estudio es preciso hacer mención de los elementos esenciales que la componen, que son los siguientes:

4.4.1 JUICIO PREVIO.

Subgarantía primordial dentro de la garantía de audiencia, ya que otorga la posibilidad de defensa. Y dentro de la cual debemos conocer el concepto de la palabra juicio por ello, el maestro en derecho Ariel Rojas Caballero (2002); lo define como aquel conjunto de actos procesales mediante los cuales se ejerce la función jurisdiccional con el fin de dar solución a un conflicto que se suscitó

entre las partes. Por lo que se reduce a que el juicio es la función jurisdiccional que consiste en decir el derecho conforme a su base etimológica.

El juicio previo se refleja en el caso de cualquier acto que pretenda privar a una persona en sus derechos o bienes que el propio precepto constitucional le marca; por lo que para esto sea legal y procedente por tanto, es menester que la autoridad substancie un juicio donde una vez que el mismo se haya desarrollado de la forma en que la ley le marca, y concluyendo con una sentencia se proceda en consecuencia de resultar procedente privársele de sus bienes jurídicos.

El término de juicio no se limita simplemente a la concepción de decir el derecho por parte del juez, sino que abarca además aquellos procedimientos que se lleven en forma de juicios que se llevan a cabo por las autoridades administrativas.

En donde éstas deben observar los pasos procesales que la ley le determine y que se reflejaran en las formalidades esenciales de todo proceso, cumplidos estos requisitos la garantía de audiencia se otorga por parte de la autoridad. Dando como resultado que con posterioridad el gobernado no se vea en la necesidad de acudir al juicio de casación que determina nuestra Carta Magna.

4.4.2 TRIBUNAL PREVIAMENTE ESTABLECIDO.

Segunda subgarantía de audiencia, la cual se refleja en la obligación que tiene el Estado de crear órganos de gobierno que tengan la función de pronunciar el derecho, o bien que diriman controversias de carácter judicial sin importar que tengan o no el nombre de tribunal. Es decir la autoridad o el órgano ante el cual se vayan a desarrollar los juicios o los procedimientos en forma de juicio.

Estos tribunales previamente establecidos lo deben ser en el ámbito judicial, administrativo y laboral. Además de las autoridades de carácter administrativo de cuyas facultades que la ley le establece derivan las de conocer de ciertas controversias de carácter contencioso. Cuya facultad constitucional puede ser formal y material, o material simplemente, por que se realizan en ejercicio de sus funciones. Y en cualquiera de los casos se debe observar las formalidades esenciales en todo procedimiento que es el tema que sigue a continuación.

4.4.3 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCESO.

Para el doctrinario, Alberto del Castillo del Valle (2005) son las reglas procesales establecidas en la ley que se determinan y regulan los pasos y términos del procedimiento los cuales son de observancia general y que deben estar presentes en cada juicio o procedimiento en forma de juicio por parte de las autoridades.

Es decir, los pasos fundamentales que deben estar presentes en todo procedimiento y durante la secuela procesal, las cuales son:

- ❖ Notificación de inicio del procedimiento y las consecuencias que ello conlleva; conocida como etapa defensiva para Del Castillo y en la cual se establece la obligación que corre a cargo de los tribunales, la cual consiste en el emplazamiento que se le hace a la parte demandada que existe una demanda en su contra interpuesta desde luego por el actor, de allí que se le haga de su conocimiento sobre cuál es el motivo de la demanda y su fundamento, teniendo la posibilidad de ser oído y defenderse. Donde a su vez se le emplaza y se le da la oportunidad de contestar la demanda en un cierto término para que la litis se fije.

- ❖ La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; que es la etapa probatoria, en la cual ambas partes actor y demandado ofrecen todas las pruebas que consideren pertinentes y que se encuentren facultadas por la ley que servirán para acreditar tanto sus defensas como excepciones. Pruebas que deben seguir un cierto orden primero deben ser ofrecidas, después se desahogan las procedentes y por último se valoran en el momento de dictar la resolución respectiva. Estas pruebas son el medio de convicción con el cual cada una de las partes acreditan su dicho y sobre las cuales se dice el derecho.

- ❖ La oportunidad de alegar; o etapa de alegatos, la cual consiste en hacer las manifestaciones que cada una de las partes consideren convenientes en relación a la litis planteada ante el tribunal o autoridad administrativa, se manifiestan las consideraciones más importantes para cada una de las partes y a través de los cuales se le muestran al juez los puntos que le son favorables a cada una de ellas.

- ❖ El dictado de una resolución que dirima la controversia; consiste ya sea en una resolución o sentencia que pone fin a la controversia planteada ante la autoridad, que decide a cuál de las partes se le otorga la razón y por ello es poseedora del derecho. En el caso de la garantía de

audiencia se decide sobre la privación o no de los bienes jurídicos que se protegen en la misma, es fundamental esta sentencia pues con ella se logra la certidumbre jurídica hacia las partes, y seguridad a la parte a la cual le asiste el derecho.

- ❖ Oportunidad de impugnar la sentencia; va dirigida hacia la parte que no obtuvo una resolución favorable, pues la misma tiene la posibilidad de acudir en vía recurso ante la autoridad superior para que vuelva a analizar la controversia y decida sobre la procedencia o no de la sentencia, la cual puede modificarla, revocarla o confirmarla.

Por lo que como se desprende de este análisis estas formalidades deben observarse en todo juicio o procedimiento en forma de juicio que surja con motivo de la observación de las garantía de audiencia, en donde se atiende a la máxima legal que *a nadie se le puede privar de un bien si no ha sido oído y vencido en juicio*, y cuyo procedimiento se haya llevado a cabo frente a los tribunales previamente establecidos que en cada caso correspondan conforma a la materia del asunto.

4.4.4 LEY EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

Se basa en un efecto post-facto, por tanto solo puede ser afectado un derecho, un bien como la propiedad, la libertad o la integridad de una persona, a través de una ley que se haya expedido con antelación al hecho.

Esta garantía va de la mano con la primera garantía de seguridad jurídica establecida en el primer párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, la cual hace referencia a la no aplicación retroactiva de la ley.

Por lo que el juicio que se sustancie conforme a la garantía de audiencia, cuyas formalidades ya fueron analizadas debe llevarse a cabo conforme a las leyes que regían al momento de iniciar el mismo. Esto es con el fin de dar seguridad al gobernado sobre cuál es la ley que regirá su procedimiento o juicio y sobre la cual se decide su situación jurídica.

4.5 GARANTÍA DE LEGALIDAD.

Esta garantía es una de las mayor importancia en nuestro sistema jurídico y a decir verdad de cualquier ordenamiento, pues se obliga a las autoridades en cualquier esfera ya sea federal, estatal o municipal que en

cualquier relación que guarden con los gobernados o bien administrados en este caso se respete el estado de Derecho que debe imperar, en cuanto a la emisión de actos que la ley le permita a las propias autoridades y por las cuales desde luego este facultada para ello.

La legalidad obliga a las autoridades a fundar sus actos en las disposiciones legales sin apartarse de los cánones jurídicos, de allí el principio general de derecho que manifiesta que *las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite hacer*, se pretende que las mismas autoridades no se manejen con arbitrariedad (Ibidem, 344).

Esta garantía se encuentra plasmada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual manifiesta:

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

- ❖ Sujeto Titular de la garantía de legalidad: lo son todos los gobernados, ya que de la interpretación a contrario sensu de la palabra nadie, lo es todos. Por ello que se protege la esfera jurídica del gobernado o administrado frente al gobierno, donde condiciona a las autoridades de emitir actos de molestia siempre y cuando sean fundados y motivados.

Es así, que el gobernado cuenta con la certeza de que la autoridad se abstendrá de perjudicarlo, salvo las condiciones que la propia ley le marca.

Ahora bien, esta garantía de legalidad a su vez y como sucede con la garantía de seguridad jurídica se integra por tres sub-garantías que servirán para análisis en el capítulo pertinente.

4.5.1 MANDAMIENTO ESCRITO.

Ello en base a que todo acto de autoridad debe constar por escrito, cumpliendo con lo estipulado en nuestros ordenamientos. Quedando prohibidas las órdenes verbales, manejándose que todo acto sea por escrito; pues de esta manera el gobernado o administrado tenga certeza del contenido del acto de autoridad por el mismo con el fin de que en un determinado momento pueda impugnarlo.

Este escrito debe manifestar:

1. La persona que lo emite.
2. El porqué del nacimiento del acto.

3. El contenido del acto.
4. Los antecedentes sobre los cuales se basa tal resolución.
5. La firma del servidor público que lo emite.
6. El sello de la dependencia que lo emite, puesto que es un documento público.

Lo anterior en íntima relación para la impugnación del acto y como certeza para el particular.

4.5.2 EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE.

La cual constituye una obligación para las autoridades de emitir actos, solo sobre los que tengan competencia, y de cuya competencia derive de un ordenamiento legal, en base al principio de derecho asentado ya con anterioridad.

Es así que la competencia es el cúmulo de facultades que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella derivan otorgan a un órgano de gobierno para que emita actos en su nombre y cumplir de esta manera con las funciones y actividades que le fueron otorgados.

Luego entonces, los servidores públicos se encuentran sujetos al imperio de la ley evitando el abuso de autoridad y limitando su actuar.

4.5.3 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL.

A esta subgarantía se le conoce como la garantía de legalidad, y engloba a las otras subgarantías; si bien es cierto debe constar tal acto de autoridad por escrito y ser expedido por autoridad competente cuya competencia y atribuciones deriven de los ordenamientos legales, pero además de todo esto; este escrito debe contener los preceptos legales que le den soporte a ese acto de autoridad desde luego tomando en cuenta los de la competencia. De no ser así, se deja a los gobernados u administrados en incertidumbre jurídica, ordenando la Carta Magna que todo acto de autoridad encuadre en el marco legal; es decir, en nuestro principal ordenamiento y las leyes que de la misma deriven.

Se cumple esta garantía cuando se manifiesta de forma expresa en el referido escrito el nombre del ordenamiento legal y los numerales correspondientes. Cuyos numerales deben ser señalados en forma precisa, tal y como se observa en el caso de la materia fiscal ya que es necesario no solo hacer mención del numeral sino además de la fracción, inciso, párrafo, etc.; sin

ser necesaria su transcripción. Por el contrario no se cumple con esta garantía al mencionar *y los demás relativos de este ordenamiento legal*.

En lo que respecta a la motivación legal que es de igual manera parte medular de un escrito, por tanto se basa en la serie de razonamientos que la autoridad vierte sobre el que versa el acto de molestia, amén de que los razonamientos deben estar apegados a la realidad. Señalando las circunstancias causa o razones que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto.

Dicha motivación debe manifestar en qué consiste el acto de molestia y las causas de su emisión. De tal forma que se deben conjugar la fundamentación y la motivación para lograr deducir la hipótesis jurídica en la que se ubica el gobernado o administrado, en caso contrario el acto de molestia se puede impugnar por falta de motivación o fundamentación, o bien ambas.

4.6 PRINCIPIOS PROCESALES BÁSICOS.

Aspectos fundamentales a observar en cada proceso, y que para el Doctor en Derecho Ovalle Favela (2001) son las directrices a través de las cuales debe desarrollarse las instituciones del proceso. Es así. Que son

principios rectores del procedimiento, dado que otorgan la forma más adecuada de interpretar las normas y aplicarlas.

Es por ello que los principios procesales son las bases en las cuales se apoyan las instituciones del proceso, aquellos criterios fundamentales que se encuentran contenidos en el ordenamiento jurídico, señalándose de esta manera las principales características del derecho procesal, dirigiendo de esta manera la actividad procesal.

A continuación la clasificación que se presenta fue tomada del doctrinario José Ovalle Favela (Idem), pero cabe mencionar que existen más doctrinarios que manejan un menor o mayor número de principios pero que en resumen coinciden con los siguientes:

4.6.1 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

El cual se identifica con la frase *óigase a la otra parte*; e impone la obligación al juzgador de resolver la controversia suscitada en base a las promociones y alegatos que le formulen ambas partes, pues debe oír las razones de la contraparte, dándole la oportunidad de defenderse y alegar sobre la postura que manifiesta el actor.

4.6.2 PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.

Principio que tiene su sustento en que todos los hombres somos iguales ante la ley, debido a que todas las personas que estén sujetas a una legislación determinada dentro de la misma nación, serán tratadas de igual manera si las circunstancias son las mismas, ello en cuanto a la generalidad del principio ello conforme el artículo 1° y 13° de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, y para efectos de la materia procesal lo es respecto de que ambas partes en un proceso deben disponer de los medios iguales para defender sus respectivas pretensiones, deben ser titulares de derechos procesales iguales, con las mismas posibilidades, en donde no existirá diferencia en el modo de ejercicio de la acción, en la administración, derechos y obligaciones así como en la eficacia de los medios probatorios.

Se busca que ninguna de las partes se encuentre en desventaja respecto de la otra. Como se demostrara al finalizar con el presente trabajo de investigación, en donde es evidente que la autoridad tiene cierta ventaja respecto del administrado en base al término de interposición de este procedimiento de naturaleza especial, el Juicio de Lesividad.

Es así y como confirmación de lo estipulado en este principio procesal, se plasma a continuación una tesis aislada de la novena época, emitida por la segunda Sala en materia Constitucional:

No. Registro: 169,439

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVII, Junio de 2008

Tesis: 2a. LXXXII/2008

Página: 448

PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad

material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Amparo en revisión 1834/2004. El Florido California, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1207/2006. Inmuebles Gómez, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1260/2006. Eduser Inmobiliaria, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1351/2006. Metalmec, S.A. de C.V. y otras. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1700/2006. Integración de Servicios en Salud, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

4.6.3 PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.

Se refiere a la pérdida, extinción o consumación de la facultad procesal. Se presenta en el caso de que el demandado no conteste la demanda dentro del término establecido por ley, o bien; por no haberse probado los hechos alegados por el actor, precluye la facultad de demandar por los mismo hechos. Se habla pues de extemporaneidad y por ello la pérdida del derecho procesal en cualquiera de sus etapas.

4.6.4 PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD.

Es el principio que impone a las partes la obligación de presentar en forma simultánea es decir al mismo tiempo, las acciones y excepciones, alegaciones, pruebas, etc. Conforme a la etapa procesal que se esté desarrollando, sin importar si son en diferente sentido. Por lo que en esencia las partes deben cumplir con los términos establecidos en la ley, porque de lo contrario se obtiene como consecuencia el principio de preclusión.

4.6.5 PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.

Principio que se basa en lograr los mayores resultados posibles con el menor empleo de recursos, tiempo y actividades, en donde solo se debe hacer caso a admitir y desarrollar las pruebas, recursos e incidentes que sean pertinentes y relevantes en la decisión de la controversia suscitada. Se manifiesta aquí también la posibilidad de simplificar los procedimientos que sean engorrosos o demasiado excesivos en la aplicación del derecho.

4.6.6 PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROBIDAD.

El proceso se entiende como instrumento del Estado que debe ser encaminado a la solución de controversias, en donde se acude a las autoridades competentes que diriman la misma con el fin de que se apeguen a derecho, y no por el contrario buscar que pretensiones ilegales sean declaradas legales, dándose lugar a situaciones injustas y fraudulentas. De allí, que se le obligue a las partes a conducirse con lealtad y probidad dentro del juicio. Se debe actuar por parte de las partes y de los juzgadores de buena fe, sin la búsqueda de un fin fraudulento. Por lo que en el caso de que se demuestre que las partes actuaron de mala fe, se podrán imponer medidas disciplinarias, la condena de pagos y costas procesales y las sanciones penales que conforme a derecho correspondan.

4.6.7 PRINCIPIO DE EQUIDAD.

Este principio varios de los tratadistas en materia de teoría del proceso no lo contemplan sin embargo en la práctica si se hace, va de la mano del principio de igualdad entre las partes; ya que éste, se contempla la justicia, al denotar la proporcionalidad entre los contendientes en un litigio.

4.7 PRINCIPIOS ALTERNATIVOS.

Se les otorga este nombre puesto que se pueden presentar de una u otra manera, pero no es una constante, no son tan imprescindibles como los principios básicos, aquí se otorgan opciones de cómo desarrollar el proceso. (Ibídem).

4.7.1 ORALIDAD O ESCRITURA.

Se desarrolla de una u otra manera en la forma en la que se desarrolle el proceso. Por lo que serán orales si predomina el uso de la voz en lugar de la escritura. Y por el contrario estaremos en presencia de un juicio escrito si predomina el uso de la palabra escrita en lugar del uso de la voz.

4.7.2 INMEDIACIÓN.

Se manifiesta en la relación directa que guarda el juzgador con respecto de las partes en el proceso y las personas que en el interviene, exige pues, que el juez este en contacto directo con las partes, pruebas, alegatos, etc.

4.7.3. CONCENTRACIÓN O DISPERCIÓN.

Principio que se clasifica conforme al número de audiencias necesarias para la solución del conflicto, ligado con el principio de oralidad y escritura, ello en base a que los orales deben de desarrollarse de ser posible en una sola audiencia, y los escritos en el menor número de audiencias con el fin de que el juzgador no tenga imprecisión al momento de dictar el derecho sobre las actuaciones efectuadas.

4.7.4. PUBLICIDAD.

En cuanto a las actuaciones judiciales, para que cualquier persona tenga la posibilidad de presenciar los negocios y llevar una continuidad en el proceso, con el propósito de no perderlo de vista, con el fin de no lograr la desconfianza en el tribunal que está conociendo.

En conclusión se dice que al momento de llevar a cabo un proceso frente a las autoridades jurisdiccionales y que como ya se desprende del presente capítulo no solo son ellas, sino también las autoridades administrativas, deben vigilarse una serie de garantías en el desarrollo del mismo como lo es principalmente la garantía de audiencia en materia judicial. Así como observar

las directrices que en todo principio deben contemplarse, que es a lo que nosotros llamamos principios procesales. Y que al reflejarse en el proceso el respeto de las garantías individuales más los principios de naturaleza procesal, estaremos frente a un proceso legal e imparcial, en cuya resolución podemos confiar.

CAPÍTULO 5.

**VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ADMINISTRADOS EN EL JUICIO DE
LESIVIDAD COMO PROCESO DESIGUAL**

Una vez que se ha presentada y analizada la información de los capítulos anteriores los cuales son de naturaleza teórica, es que resulta indispensable confrontar la misma con la hipótesis planteada en el presente trabajo, de allí que debamos efectuar un análisis profundo sobre los temas en comento.

El presente capítulo resulta en correlación con los objetivos tanto general como específicos de la investigación planteada e investigación que se somete a su análisis, por lo tanto se procederá a través de éste a afirmar o negar la hipótesis en un inicio planteada sobre la desigualdad procesal en el Juicio de Lesividad.

5.1 VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ADMINISTRADOS.

Una vez analizado el concepto de garantías individuales, entendidas estas como la relación de supra a subordinación, las cuales emanan del derecho público subjetivo, cuya obligación se le otorga al Estado en el respeto de éstas prerrogativas de carácter fundamental a favor del individuo. Garantías que se consagran en nuestro principal ordenamiento jurídico y cuyas leyes secundarias deben velar por su salvaguarda; es por ello, que existe una íntima relación entre el Juicio de Lesividad y estas garantías, debido a que en el mismo, debemos

observar las leyes secundarias que tiene su fundamento en nuestra Carta Magna, siendo entonces de vital importancia observar y hacer valer las garantías que allí se plasman en nuestro favor, pues en caso contrario se estaría en presencia de un Juicio Inconstitucional y afectado de nulidad .

A fin de lograr una mejor comprensión de la trascendencia de la vulneración a las garantías de los gobernados; es que deseo plasmar el significado de violación en su forma genérica para con posterioridad confrontarlo con la violación a las garantías individuales.

Conforme al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, la violación es *la infracción, quebrantamiento o transgresión a la ley*, (Caballenas, 1998: 383).

Y el término de garantía según el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C., significa la *acción de proteger, asegurar, defender* (Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C., 1994:16).

Aplicado al término de violación de garantías se entiende como la merma o menoscabo a las prerrogativas de carácter fundamental que se otorgan a favor del individuo con el fin de proteger o defender su esfera jurídica, la cual no puede ser vulnerada por las autoridades, salvo con los requisitos que la propia ley le determine.

En razón de que existen cuatro garantías individuales que son la de igualdad, libertad, seguridad jurídica y de propiedad; en el caso particular de este Juicio de Lesividad se observa primordialmente la garantía de seguridad jurídica e inmersa en ella la de audiencia.

5.1.1 GARANTÍA DE IGUALDAD.

La cual será tomada de forma genérica y que para efectos de su crítica se manifestara en cuanto a la igualdad que debe existir entre las partes dentro de un litigio.

5.1.2 GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Esta garantía abarca una infinidad de aspectos que van desde la salvaguarda que tiene un individuo de que sus cosas, bienes, derechos, e inclusive su persona no serán objeto de vulneración por parte de las autoridades las cuales deben actuar con estricto apego a la ley. Además, implica la certeza, firmeza o claridad de las leyes y la forma en la que las mismas deben aplicarse,

con el objeto de no dejar al gobernado en un estado de incertidumbre frente a la ley.

Esta garantía se observa a través de la prohibición expresa de la irretroactividad de la ley, la garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley en el caso de las resoluciones de índole judicial. Para efecto de este apartado, solamente se hace mención a la garantía de seguridad jurídica de forma general y con posterioridad se tocarán los temas referentes a las subgarantías que están inmersas en esta garantía de seguridad jurídica.

Esta garantía se vulnera en el presente juicio, pues a pesar de existir una resolución favorable hacia el administrado la autoridad cuenta con el término de 5 años para interponer el Juicio de Lesividad, dejando al administrado en un completo estado de incertidumbre jurídica; por lo que no puede disponer libremente de la resolución que le ha favorecido, sino debe esperar el término de 5 años, para tener realmente una certeza jurídica.

Y el término para que la misma opere, lo es por un tiempo igual a la interposición de este juicio por parte de la autoridad que es de 5 años; lo cual en este caso, es un plazo excesivo si tomamos en consideración que para la interposición de los medios de defensa para un particular lo es por el término de 45 días. Además de que el administrado no puede estar a expensas de lo que la

autoridad en un momento considere legal y con posterioridad manifieste que no lo es, declarando que tal beneficio al administrado se considera trasgresión al interés público.

Es de tomarse en cuenta por parte de la autoridad, que el administrado puede tener situaciones de carácter apremiante o bien, que sus ingresos son pocos e insuficientes, por lo que resulta lógico que gozara de forma inmediata de los beneficios que le otorgue esa resolución favorable dictada por la autoridad administrativa; y si con posterioridad se solicita por parte de ésta autoridad que esa resolución sea nulificada he interpone el Juicio de Lesividad y lo gana. El administrado deberá devolver el beneficio anteriormente recibido, pagando no solo la suerte principal, sino además correrán las actualizaciones correspondientes por el supuesto lucro indebido que obtuvo el administrado; generándole así un mayor perjuicio que el que, se le hubiera provocado en el caso de que, desde un inicio se le hubiese negado esa resolución favorable.

Produciéndose un daño que se deriva de ésta situación, en base a que el administrado creía tener la certeza en una resolución dicta por la autoridad como legal, para que con posterioridad la misma determine que no debió otorgarla y de esta manera interponer un juicio que tiene como finalidad que se revoque tal resolución; ocasionándole un perjuicio al administrado en su esfera jurídica, la cual consideraba ya inalterable.

5.1.3 GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Ésta subgarantía que integra la seguridad jurídica, tutela la certeza a cualquier persona; de que, antes de verse afectado en su esfera jurídica por actos de autoridad, deben observarse todas las formalidades esenciales dentro del procedimiento y claro está dando la oportunidad de defenderse al sujeto.

La garantía de audiencia se encuentra presente en todo juicio; no siendo exclusión el Juicio de Lesividad, respecto de que el administrado cuenta con la posibilidad de defenderse de los actos de autoridad, porque es llamado al Juicio de Lesividad a efecto de que se defienda ante la petición de la autoridad sobre la cual solicita que la resolución favorable le sea anulada, por lo que este acude ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a manifestar lo que a su derecho convenga, teniendo la oportunidad de ser oído y vencido en juicio antes de ser privado de sus bienes y derechos que pertenecen a su esfera jurídica.

Esta violación se presenta en la omisión por parte de la autoridad de observar las formalidades que rigen al procedimiento. Las cuales son la etapa defensiva, probatoria, de alegatos, de dictado de la sentencia y de impugnación.

Etapas que fueron descritas dentro de las formalidades esenciales en el procedimiento y dentro de las cuales debe observarse los principios procesales, puesto que las mismas conforman el procedimiento a seguir en cualquier juicio incluido el de Lesividad.

5.1.4 GARANTÍA DE LEGALIDAD.

La garantía de legalidad contempla tres subgarantías de vital importancia para el Estado de Derecho que impera en nuestro país, a saber:

- a) Mandamiento escrito, emitido por autoridad competente.
- b) Fundamentación.
- c) Motivación del acto de autoridad.

Luego entonces, las resoluciones sobre las cuales procede el Juicio de Lesividad, mismas que fueron emitidas por autoridad competente y revisadas por las mismas, las cuales fueron fundamentadas y motivadas de forma íntegra por la autoridad, nos deja la inquietud sobre cómo es posible que la propia autoridad no haya corroborado en su momento sobre la misma motivación y fundamentación, a pesar de la gran cantidad de personas encargadas para dichas cuestiones dentro

de su aparato burocrático. Ya que, se deduce contó con el tiempo pertinente para la emisión de tal determinación y para después argumentar que su propia resolución es lesiva a los intereses del Estado.

Aunado a lo anterior la autoridad cuenta con la presunción de legalidad de sus actos o resoluciones que emita, la cual opera para la totalidad de sus actos, entre los que se encuentran desde luego los de naturaleza fiscal. Es por lo anterior, que los actos de naturaleza fiscal se presumen de legales, lo que nosotros entendemos conforme a derecho.

Para el Licenciado Antonio Jiménez, *la presunción de legalidad consiste en la plenitud de perfección jurídica* (Jiménez, 1986:276). Y por el contrario, corresponde probar al administrado la ilegalidad de las mismas en todo momento, utilizando los medios de defensa a su alcance.

Ello en correlación con lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación:

ARTÍCULO 68. *Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales...*

Es en base a lo esgrimido anteriormente que se vulnera además esta garantía, dado que si se acude al Juicio de Nulidad, la propia autoridad reconoce

al momento de la interposición de su demanda que no fundamento ni motivo en la forma correcta su actuar; claro está, que no se menciona de esa manera sino argumentando que la resolución favorable al particular es lesiva a los intereses del Estado. Estando en esta tesitura no es creíble que se le otorgue un término tan extenso, pues la propia autoridad debe reconocer que no fundo y motivo debidamente según la Constitución le obliga, ni como se presume por la legislación de que sus actos de legales. Es así, que el término resulta a todas luces excesivo.

5.1.5 CERTEZA JURÍDICA.

La certeza jurídica va de la mano con la seguridad jurídica, inclusive muchas personas llegan a confundirlas o utilizarlas como sinónimos; pero en realidad son conceptos que a pesar de guardar una íntima relación y complementarse uno con otro, son diversos.

La certeza jurídica surge de la interpretación de la propia ley, y se entiende como el estado que el gobernado u administrado en este caso, adquieren de la confianza en que la justicia le asiste.

Motivo por el cual, el administrado al contar con la resolución que le favorece emitida por la autoridad competente, adquiere o desde ese momento una seguridad y claridad en su resolución.

En el caso del Juicio de Lesividad no sucede, por lo que el administrado no tiene en realidad esa certeza de que no será molestado nuevamente sobre la misma situación; solo basta para esa nueva molestia que la autoridad determine la Lesividad a los intereses del Fisco.

5.2 VIOLACIÓN EN EL PROCESO DENTRO DEL JUICIO DE LESIVIDAD.

La violación al procedimiento se refleja en la falta de observar las disposiciones legales que lo rigen, provocando un detrimento en el administrado. Es así, que la autoridad aprovecha su investidura, ya sea de forma consciente o inconsciente y vulnera esa esfera jurídica, que lo es garantía de defensa.

Cuando se presente esta situación, el administrado debe contar con los medios de defensa adecuados a través de los cuales se manifieste tal vulneración.

5.2.1 PRINCIPIOS PROCESALES.

En el caso de cualquier procedimiento deben de observarse no solo las formalidades esenciales del procedimiento que en forma genérica representan las etapas con las que se conforma el mismo, sino además deben estar presentes en el proceso de cualquier clase de juicio, los principios procesales que ya fueron materia de análisis dentro del capítulo cuarto de este trabajo que son: el impulso procesal, preclusión procesal, principio de contradicción, principio de inmediación, eventualidad, igualdad entre las partes, etc.; principios que sirven de pauta para el análisis del proceso en el Juicio de Lesividad en donde se desprende que el principio que no se observa en el citado Juicio lo es el de igualdad entre las partes.

5.2.1.1 PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.

La igualdad conforme al doctrinario Isidro Montiel y Duarte, *depende de la relación con las leyes y las instituciones liberales que nos garanticen el goce de los bienes que cardinalmente derivan de los derechos absolutos que la naturaleza otorga a todo hombre sin distinción* (Montiel, 1991: 63).

Dentro de este principio de igualdad debemos correlacionarlo con la garantía de igualdad, lo anterior debido al hecho que esta garantía y el principio refieren a la misma situación, en donde la igualdad entre las partes como se menciona de forma genérica en el capítulo anterior en lo referente al artículo 1° de nuestra Carta Magna; lo es referente, a la posibilidad que tiene las partes de poseer los mismos derechos y las mismas obligaciones si se encuentran en la misma situación jurídica. Es pues el someter tanto a personas físicas, colectivas, e incluso personas colectivas de derecho público a un ordenamiento jurídico de carácter público en donde no exista distinción entre las partes.

En el Juicio de Lesividad las partes se consideran iguales, debido a que la autoridad representa como es cierto un interés público y el particular su propio interés, pero en el juicio ante el Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa son partes que cuentan con las mismas posibilidades de defensa, y en cuanto a la obtención de la resolución la cual puede declarar la nulidad lisa y llana, nulidad para efectos o confirme la sentencia tal y como se analizó en el capítulo tercero en el apartado de la sentencia. Entonces, se debe presentar una situación de paridad entre las partes donde no existan privilegios o ventajas respecto de la otra. Y cuya autoridad que actúe bajo el amparo de la ley respete y proteja esta situación.

5.2.1.2 PRINCIPIO DE EQUIDAD.

Implica la proporcionalidad que debe existir entre las partes y que para efectos de la presente crítica, se establece como la obligación de la autoridad y de la ley de que en un dado caso, de que la autoridad deba actuar como actor dentro de un proceso se le debe dar un trato equitativo y justo con respecto del particular.

Observándose en consecuencia que el trato entre ambas partes será el mismo, contando con la misma oportunidad de ejercer sus derechos y defensas. Situación que no es visible en este Juicio de Lesividad, dado que la autoridad recibe tan solo respecto de la interposición de la demanda un trato inequitativo.

5.3 RAZONAMIENTO SOBRE EL PLAZO DE CINCO AÑOS RESPECTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE LESIVIDAD.

Con el fin de lograr un razonamiento sobre este plazo y la forma en la que el mismo no concuerda con las garantías señaladas con anterioridad. Es que hubo la necesidad de indagar sobre la exposición de motivos de este término plasmado en diversos artículos tanto del Código Fiscal de la Federación como en la Ley

Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y por último en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

No siendo posible encontrar exposición de motivos del Código Fiscal vigente, ni en el Código Fiscal del 30 de diciembre de 1981 así como del Código Fiscal del 24 de diciembre de 1966, y como antecedente más remoto al Código Fiscal vigente; lo es el Código Fiscal de la Federación del 30 de diciembre de 1938; solo fue dable encontrar una tesis aislada sobre este tema en la que se hace mención de la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto del 1936; cuyas fechas de dichos ordenamientos fueron recabadas conforme al libro De lo Contencioso Administrativo de Emilio Margain (1998); la cual expresa:

Registro No. 267832

Localización: Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tercera Parte, XXXVII

Página: 13

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CÓDIGO FISCAL Y LEY DE JUSTICIA FISCAL. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Es cierto que el Código Fiscal de la Federación no está acompañado de la exposición de motivos que antecede a la Ley de Justicia Fiscal; también es cierto que el referido código derogó a la ley que se menciona, pero tales circunstancias no son aptas para concluir que la exposición de motivos no sea de ninguna utilidad cuando se trata de la interpretación y de la aplicación de los preceptos del Código Fiscal. Es sabido que la fundamentación que frecuentemente acompaña, e intenta justificar, a los ordenamientos legales, es útil, y a menudo necesaria, para determinar con mayor exactitud el contenido, la finalidad y los límites de las normas que comprenden dichos ordenamientos. Así, puesto que el Código Fiscal reprodujo, en la parte relativa a la organización, la competencia y el funcionamiento del tribunal de la materia, el articulado correspondiente de la Ley de Justicia Fiscal, resulta palpable que la exposición de motivos de esta debe aprovecharse para la interpretación y aplicación de los preceptos del código tributario.

Amparo en revisión 1695/60. Juan B. Carranza. 25 de julio de 1960. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

De allí, la necesidad imperante de acudir a la Ley de Justicia Fiscal en busca de la exposición de motivos del Juicio de Lesividad en cuanto a su tiempo de interposición. Y la misma es plasmada por Antonio Carrillo Flores, cuyo título del libro de su obra se desconoce, debido a que se encuentra en archivo electrónico por ello que al final de la presente cita se exteriorizara lo concerniente a la fuente de información; y en lo que respecta a dicha exposición se expresa lo siguiente:

...

Uno de los puntos en que la ley acoge ideas ya aceptadas en México por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero que no habían logrado desenvolverse por falta de disposiciones reglamentarias, es el de la necesidad de que la Administración Pública, inicie un juicio cuando estime que una decisión dictada por ella a favor de un particular, creando en esto un intereses directo y concreto, debe nulificarse por ilegal. A falta de tales disposiciones reglamentarias, debe atribuirse el que hasta ahora las autoridades administrativas de la Suprema Corte, nulifiquen de propia autoridad actos que no se emitieron acatando las reglas que debieron normarlos, no obstante que no se trate de actos en verdad inexistentes, sino simplemente viciados de ilegitimidad.

En un reciente fallo, declaro la Segunda Sala de la Suprema Corte que en materia administrativa no puede prevalecer el error sobre el interés público. La ley acepta este postulado, pero lo realiza de manera que se respetara el interés público y se le hará prevalecer si así procede, sólo después de que el interés privado haya tenido oportunidad de defenderse, la ley tomó en cuenta lo que sobre este particular existe ya acogido y experimentado en legislaciones afines a la nuestra. El plazo que determina, que es el de cinco años, se eligió atendiendo a que es aquel que para la prescripción han fijado nuestras leyes desde el siglo pasado; pues es indudable que antes del transcurso de ese plazo y a pesar de

que ya esté dictada una decisión cualquiera en materia fiscal, un particular no puede desconocer la facultad de la administración pública o, inclusive, del Congreso de la Unión, para proceder al cobro de una cantidad debida al fisco y cuyo derecho a ser cobrada no hubieren reconocido las autoridades fiscales al examinar por primera vez un asunto...

Esta exposición de motivos se obtuvo de la página electrónica (<http://www.bibliojuridica.org/libros/2/879/17.pdf>); siendo útiles para nosotros en lo que respecta a las páginas 195 y 196 de dicho archivo, que son las que hablan exclusivamente del Juicio de Lesividad dentro de la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936.

Y en relación a esta exposición de motivos referente al plazo de interposición para el Juicio de Lesividad por parte de la autoridad, misma que nos remite a la prescripción en materia fiscal, es que a continuación se manifiesta lo referente a esta figura jurídica, pero desde el punto de vista fiscal.

5.3.1 PRESCRIPCIÓN FISCAL.

La prescripción para el Licenciado Arrijo Vizcaino (2003), es la adquisición de un derecho o la extinción de una obligación por el simple transcurso del tiempo, una vez que se han cumplido los requisitos que la ley dispone para que opere tal figura.

Existen dos tipos de prescripción la adquisitiva y liberatoria. Pero en materia fiscal solo opera la liberatoria, que consiste como ya se menciona en la extinción de la obligación, así como el derecho de hacerla efectiva. Conforme a lo anterior se extinguen dos clases de obligaciones:

1. La obligación de los contribuyentes a pagar las contribuciones.
2. La obligación del fisco de devolver a los contribuyentes las cantidades que le fueran pagadas indebidamente.

Es pues, la prescripción una forma de extinguir las obligaciones tanto para el contribuyente como para la autoridad, mediante el simple transcurso del tiempo y cumpliendo las condiciones que al efecto se establecen por la ley, institución contemplada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación. Cuyo plazo para ambos lo es por cinco años, contados a partir de la fecha en que es exigible el tributo o bien, de la fecha en la que se efectuó el pago indebido, cuyo plazo puede interrumpirse con cada gestión de cobro que realicen las partes. Puede

observarse como una sanción, debido a que ambas partes pierden su derecho, de cobrar una a la otra.

Y como se puede observar no existe una verdadera relación para que el legislador haya decidido otorgar el mismo plazo para el Juicio de Lesividad que para la prescripción. En el caso de la prescripción; a ambas partes les opera el mismo plazo, se perjudican o benefician en los mismos términos, por el contrario en el caso del Juicio de Lesividad no es así, por ello que sigue sin justificarse el plazo que establece la ley para su interposición.

5.4 CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE DEDUCEN DEL JUICIO DE LESIVIDAD ACTUAL.

5.4.1 CONCEPTO DE CONSECUENCIA JURÍDICA.

Con el fin de definir la concepción de consecuencia jurídica, es necesario manifestar de forma general cual es el significado de la palabra consecuencia, para con posterioridad determinar el concepto de consecuencia jurídica.

Por ello, que para Caballenas se entiende *a la consecuencia como el efecto, resultado; un el acontecimiento que deriva de otro.* (Caballenas, 1998:299).

Las consecuencias jurídicas a analizar lo son para ambas partes, tomando en consideración que el Juicio de Lesividad continúe bajo la misma tesitura son:

❖ Para el administrado:

- Es cierto, que el Juicio de Lesividad como algunos autores manifiestan constituye una verdadera manifestación de la garantía de audiencia en lo que respecta a la oportunidad con la que cuenta el administrado de ser llamado a juicio a ser oído y vencido. Por ello, la autoridad no puede de forma arbitraria modificar sus propias resoluciones, por lo que debe acudir ante una autoridad superior en este caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a controvertir tal situación.
- Pero un daño en la esfera jurídica que se le produce al administrado, es respecto a la interposición del Juicio de Lesividad, el detrimento que sufrirá en el aspecto patrimonial, en el caso de que la sentencia declare la nulidad lisa y llana de la primera resolución.

- En el caso de que se confirme a la sentencia, pues no acarrea mayor problema al particular, por que el beneficio otorgado sigue vigente. Solo por lo que refiere a los gastos, ya que en la mayoría de los procesos, éstos no se exigen.

- En el caso de una sentencia en la cual se declare la nulidad lisa y llana, el administrado deberá cumplir con la obligación que en un inicio le beneficiara, y que en la mayoría de los casos consiste en el pago de contribuciones o beneficios otorgados, aunado a lo anterior se verá en la obligación de pagar dichas cantidades actualizadas y que tomando en consideración el plazo de 5 años como limite pues en un determinado momento podrían ser cantidades exorbitantes en comparación con la cantidad por la cual en un inicio se había obtenido la resolución favorable.

- Cambia la situación jurídica, ahora el contribuyente vuelve a ser un deudor del fisco.

- Se deja al administrado en un estado de incertidumbre jurídica, pues no puede tener una certeza sobre la resolución obtenida por parte de la autoridad.

- Se vulnera su garantía de legalidad, porque a pesar de la presunción de legalidad por parte de la autoridad sobre la fundamentación y motivación del sus actos; no se tiene nuevamente una certeza jurídica sobre su motivación y fundamentación a pesar de tener los elementos necesarios para que todas sus resoluciones encuadren en el marco de la legalidad.

- Se vulnera su garantía de seguridad jurídica, inmersa desde luego la garantía de audiencia, en base a que no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento sobre la igualdad entre las partes; al otorgarse ese trato preferencial a la autoridad en cuanto a la interposición de la demanda a Juicio de Lesividad, siendo notablemente ventajoso este termino.

- Y en consecuencia de la anterior deducción, se viola la garantía de igualdad, al dar un trato diferencial a las partes que acuden a al administración de justicia en materia de lo Contencioso Administrativo. Dado que no se otorgan los mismos beneficios y obligaciones a las partes, a pesar de saber que la autoridad al momento de acudir a este juicio lo es como parte demandante como cualquier otra.

- Erogaciones por gastos, que el particular no es experto en esta materia y necesita contar con la defensa adecuada, por ello que deberá contratar a un abogado especialista, porque si bien es cierto se enfrenta a una autoridad con un grupo de abogados encargados de su defensa.

Es decir, se le otorga la oportunidad de ser oído y vencido en juicio al particular al ser llamado al Juicio de Lesividad a defender sus derechos; pero si bien es cierto, no se compara la defensa que puede presentar un particular con la que cuenta la propia autoridad; ya que, cuenta con un gran órgano burocrático para la defensa del interés público. Y si a esa ventaja se le agrega el plazo de 45 días al particular por 5 años equivalente a 1825 días, es palpable la desigualdad en el proceso del Juicio de Lesividad.

❖ Para la autoridad:

- En un primer aspecto la interposición del presente juicio le representa la salvaguarda de interés público al que representa, pues cuenta con una segunda oportunidad de obtener el beneficio que indebidamente se le otorgo al administrado. Pudiendo acudir ante una instancia superior a reclamar tal derecho.

- Respecto al termino con el que dispone para su interposición, manifiesta una evidente ventaja, para preparar más que adecuada defensa frente al particular y meditar en un tiempo bastante prolongado sobre los conceptos de impugnación a manifestar frente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- En el caso que se declare la nulidad de la resolución favorable al particular, se le devolvería una cantidad que percibió el particular indebidamente. Recuperando cantidades necesarias para el ejercicio de sus actividades, que es el responder a las necesidades de la sociedad.
- En el caso de que se determine la confirmación de la resolución favorable al particular, las circunstancias quedarían en igual estado y se continúa con la misma situación jurídica de las partes, con las mismas cargas y beneficios.

5.4.2 OMISIÓN EN LA FUNCIÓN ESENCIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Atendiendo al Doctor en Derecho Alberto del Castillo del Valle (2005) y al Maestro en Derecho Ariel Alberto Rojas Caballero (2002); las garantías se otorgan con el objeto esencial de asegurar el respeto y la protección de los derechos fundamentales de toda persona, y se extienden en tutelar los derechos de los que son titulares los gobernados, por lo que en las garantías individuales ya no solo protegerían los derechos fundamentales de todo hombre como lo es la vida, integridad física, libertad, igualdad, etc.; sino que salvaguardan los derechos de todo ser humano frente a las autoridades de carácter público, protegiendo la igualdad, seguridad jurídica, libertad y propiedad, que son las garantías individuales que hasta la fecha siguen siendo protegidas por el Estado.

Por lo que, en el caso particular de este Juicio de Lesividad este objeto no se cumple, porque las garantías de seguridad jurídica y certidumbre jurídica se ven afectadas notablemente en cuanto a la desigualdad procesal entre las partes, al otorgarse un trato diferentes entra las mismas en cuanto al termino de su interposición.

Es así, que la autoridad afecta la esfera jurídica del gobernado, amen a que es verdad que existe un termino de 5 años para exista la cosa juzgada, que es el mismo termino para la prescripción y caducidad en materia fiscal. Término que conforme a la autoridad se considera legal y apropiado en tal circunstancia, ya que se salvaguarda el interés público. Pero en tal caso, a pesar de existir una

resolución que fuera motivada y fundada que emitió la autoridad que exige en este juicio la nulidad, deja mucho que desear su capacidad de resolución en cuanto a la materia jurisdiccional, ya que ella misma debe solicitar ante tribunal diverso esta situación. Circunstancia que en realidad no vulnera la garantía de legalidad hasta cierto punto, dado que no puede modificar ella misma sus resoluciones, pues iría en contra de toda legalidad en su actuación, por ello que es indispensable de querer modificar su resolución el acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a impugnarla.

En lo que contraviene a las garantías individuales y sobre todo en la de seguridad jurídica y de audiencia en ella inmersa, es en cuanto a la desigualdad procesal en las partes en cuanto al término y trato desigual y falta de proporcional que es evidente entre las partes

5.5 CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE DEDUCEN DE UN JUICIO DE LESIVIDAD EN EL QUE EXISTA LA IGUALDAD PROCESAL.

Como fuera analizado en temas anteriores sobre las consecuencias jurídicas que rigen el Juicio de Lesividad tomando en cuenta la desigualdad procesal, es el momento oportuno de manifestar esas consecuencias jurídicas

pero donde exista una igualdad procesal entre las partes; es así que se determinan las siguientes:

❖ Para el administrado:

- Ya que cuenta con la certeza jurídica que no recibirá bajo ninguna circunstancia un trato distinto al de su contra parte y de igual manera, que el acto de autoridad no se prolongue en el tiempo de forma extralimitada, determinándose un tiempo prudente para la interposición de los recursos correspondientes en cada una de esas materias.
- Se contara con el mismo término para preparar una defensa adecuada. Sin importar el numero de abogados con el que cada una de las partes cuenta para esta defensa.
- Se lograra así una verdadera igualdad procesal en esta figura jurídica, cuya finalidad es que no prevalezca el error sobre el interés público; por ello que la autoridad cuente con una segunda oportunidad de solicitar la modificación de sus resoluciones persiguiendo esa misma finalidad, pero sin dejar desprotegido el

interés del particular. Ya que por ello, se le otorgue por ley una forma de modificar sus propios actos.

- Contara con la seguridad de que la autoridad en todo momento debe apegar sus resoluciones a la legalidad, porque ahora con este término igualitario revisara de forma detenida cada uno de sus actos, a fin de no cometer errores. Fundando y motivando de una manera adecuada los actos en el ejercicio de sus funciones.

❖ Para la autoridad:

- Se encontrara en el mismo nivel que el particular tal y como en realidad debe de suceder, pues es el actor; sin mostrarse ventaja alguna respecto del demandado.
- Deberá de estar en constante vigilancia de sus propias resoluciones y actos que emita, debiendo fundar y motivar los mismos en el marco del Estado de Derecho y dentro de su esfera jurídica. Por ello, se lograr de forma indirecta una mayor especialización y observando cada una de las particularidades en cada caso, siendo específicos en cada punto sobre el cual resuelvan.

- En base al punto anterior, crearan para ellos mismo una mayor certeza en cuanto a la legalidad de sus actividades jurisdiccionales. Al estar seguros en cada una de sus resoluciones y en base a esta exhaustiva motivación y fundamentación no se encontraran inmersos en conflictos de índole contencioso administrativo.
- Se contara solamente con el personal especializado en cada ramo, en base a que el estado debe contar con las personas más aptas para el desarrollo de las actividades y funciones, así como desempeñar la función de emisión de actos y resoluciones que guarden intima relación con el interés público.

Logrando de esta manera demostrar a través de argumentos lógico-jurídicos que el presente juicio manifiesta tal desigualdad y con ellos violación a las garantías individuales.

CONCLUSIONES

Es así, como se ha llegado a la culminación del presente trabajo de investigación, pues en el mismo marco teórico se plasman varios aspectos los cuales es necesario aterrizar para llegar a conclusiones concretas, y con posterioridad establecer la solución a este tema dentro del apartado correspondiente a la propuesta.

Por tal motivo se llega a la conclusión que el Juicio de Lesividad realmente es una figura jurídica que en cuanto a la interposición de su demanda vulnera garantías individuales consagradas en nuestra Carta.

Cabe hacer la aclaración que en cuanto a la sustanciación y resolución del Juicio de Lesividad no existe oposición alguna; simplemente lo es sobre, sobre el termino de interposición de la demanda.

Luego entonces, resulta cierto que la autoridad en este caso en particular, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público cuenta con actividades determinadas en los ordenamientos legales que la rigen, como es sobre emisión y determinación de actos administrativos y créditos fiscales; sobre el cobro y ejecución en el pago de los mismos o bien de los impuesto y demás contribuciones que le compete su intervención y recaudación; y sobre la resolución de ejecución del recurso de revocación así como de las consultas que efectúen los particulares.

Se deduce de forma general que la autoridad emite sus resoluciones contando para ello con personal especializado en cada una de las actividades que desempeña, los cuales deben ser competentes. Por ello que en el caso específico de la emisión de actos y resoluciones de esta naturaleza deben estar fundadas y motivadas en forma adecuada. Este es un aspecto solo en cuanto al actuar de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, se vulnera la garantía de legalidad en la esfera jurídica del gobernado en base a esa falta o error en la fundamentación y motivación que otorga la autoridad la cual es errónea. De allí, que la exposición de motivos se manifieste que no prevalecerá el error sobre el interés público y sea necesario acudir vía juicio de Lesividad para lograr la modificación de sus resoluciones. Por lo que en este caso lo que se salvaguarda es el interés público.

La forma en la que se acude al presente juicio es por medio de la Autoridad como parte actora y el administrado favorecido por la resolución como parte demandada. Lo anterior en correlación con el término que tiene un particular que acude ante este mismo juicio denominado de forma diversa en base a las partes se invierten, conocido como Juicio de Nulidad y contemplado así por la doctrina y la ley; donde el actor lo es el administrado y el demandado la autoridad, el término lo es de 45 días.

En materia civil, la autoridad cuando acude a un juicio se despoja de su investidura de autoridad, recibiendo el mismo trato que cualquier particular. En este caso es igual, o por lo menos así debería serlo; de allí, que derive el planteamiento del problema del presente trabajo. Debido a que en Juicio de Lesividad la autoridad recibe un trato diferente del administrado, considerándolos diferentes, ya que se contraponen los intereses de ambos, uno lo es el público y el otro del particular.

Es cierto, que es más importante el interés público, dado que a través del mismo y como vigilante el fisco se llegan a cumplir las acciones necesarias para el bienestar de la sociedad; pero si bien es cierto, que este interés realmente se encuentra custodiado por un gran número de personas que trabajan en las dependencias de gobierno respectivas que se encargan de su cuidado y destino. Considerando por tanto, que el mismo no se vulnera si se reduce a términos iguales en cuanto a la capacidad de defensa por cualquiera de las partes involucradas en el presente juicio ya sea de nulidad o Lesividad, por que en esencia ambas partes persiguen lo mismo, que no se vean afectados en su patrimonio. Y tomando en consideración que cuentan de forma proporcional y en sus respectivas capacidades con los instrumentos necesarios y adecuados para su defensa.

En ese contexto no se puede dejar al administrado durante un tiempo tan extenso en la incertidumbre jurídica, pues el acto de autoridad no se puede prolongar en el tiempo, como en el caso particular que es hasta por 5 años. Siendo por tanto, necesaria la reducción a términos iguales para que a ambas partes les rijan las mismas oportunidades procesales, tal y como se contempla en nuestra Carta Magna.

Una vez efectuado el presente análisis, se llega a la conclusión de que se han cumplido los objetivos planteados al inicio de este trabajo de investigación. Así como la hipótesis planteada en el mismo, por lo que se han abarcado todas y cada una de las garantías mencionadas en los objetivos sobre la garantías de audiencia, legalidad, certeza jurídica y seguridad jurídica; además de anexar los principios procesales relacionados con estas garantías.

Y se constata que la hipótesis se cumple también, pues que al lograrse la igualdad procesal en este juicio en cuanto al plazo de interposición, no vulnera ninguna garantía de las plasmadas en nuestra constitución a favor de los particulares en este caso los administrados, tal y como ya fuera descrito en el desarrollo del presente trabajo.

PROPUESTA

En términos generales entendemos el proponer, como aquella idea que es emprendida por una persona respecto de un tema, el cual ha sido analizado por la misma, con el fin de aportar soluciones a un determinado problema. Y para la palabra *propuesta* aquella proposición o idea que se manifiesta y se ofrece a alguien para un fin.

En este tenor, la propuesta del presente trabajo consiste tal y como se deduce de su contenido, en la reducción a términos iguales a la interposición del Juicio de Lesividad y el Juicio de Nulidad; ya que, estamos en presencia del mismo juicio solo que recibe un nombre distinto en base a la partes que en el intervienen. Dicho proceso de nulidad y Lesividad, se encuentra regulado en el Código Fiscal de la Federación, Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, entre otros. Cuyo plazo actual; lo es de 5 años cuando el actor lo es la autoridad y de 45 días si el actor lo es el administrado. Plazo que ha sido discutido en forma exhaustiva en el desarrollo del presente trabajo y sobre todo en ultimo capitulo, que es de análisis de la información.

En esta tesitura, el termino para que la autoridad presente la demanda en el Juicio de Lesividad lo será de 45 días. Con el fin de que se respeten las garantías de los administrados, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respetándose además los principios que rigen a todo proceso, que lo es el sobre la igualdad y equidad procesal. Pues en este caso ambas partes, tanto autoridad como administrado son iguales, al acudir a este juicio a dirimir sus controversias.

Buscando de forma indirecta la especialización en el personal que conforma a los órganos de gobierno de naturaleza fiscal, para que resuelvan apegándose en un Estado de Derecho; es decir, dentro de los marcos legales. Logrando en el administrado la seguridad jurídica y certeza jurídica por la que tanto pugna nuestra Carta Magna.

Tal y como quedo asentado en el capítulo quinto de este trabajo de investigación, en el tema 5.5 titulado Consecuencias Jurídicas que se deducen de un Juicio de Lesividad en el que exista la igualdad procesal; lo referente a las consecuencias. Por ello y en obvio de repeticiones innecesarias no se establecen en el presente apartado.

Simplemente manifestando que versan sobre los siguientes puntos:

- ❖ Certeza jurídica
- ❖ Igualdad procesal

- ❖ Resoluciones apegadas a derecho en todo momento
- ❖ Que la autoridad debe contar con personal especializado

Pero que en forma genérica son las referentes a la verdadera igualdad procesal que operaría en el presente juicio, sobre la necesidad de que la autoridad en todo momento funde y motive debidamente sus resoluciones y por último la seguridad y certeza jurídica para el gobernado de que toda resolución se dictara en apego al marco legal.

En base en lo esgrimido con anterioridad, se manifiesta que el artículo 13 en su fracción III plasma actualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 13. *La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:..*

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Por ello, que la propuesta en correlación con lo plasmado con anterioridad en el cuerpo de la presente investigación debe reformarse este artículo en lo referente a la fracción III, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. ...

III. De cuarenta y cinco días cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Ello con el fin de obtener las consecuencias ya plasmadas en el último capítulo de este trabajo, punto medular de esta investigación y propuesta.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

▣ Arellano García Carlos (2002)

“Teoría General del Proceso”

Editorial Porrúa

México, D.F.

▣ Arrijo Vizcaíno, Adolfo (2006)

“Derecho Fiscal”

Editorial Themis, Colección textos universitarios

México, D.F.

▣ Burgoa Orihuela, Ignacio (2005)

“Las Garantías Constitucionales”

38° edición, Editorial Porrúa

México, D.F.

▣ Caballenas, Guillermo (1998)

“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”

26° edición, Heliasta

Argentina, Buenos Aires

📖 Carrasco Iriarte, Hugo. (2007)

“Derecho Fiscal I”

2° edición, IURE

México, D.F.

📖 Carrasco Iriarte, Hugo. (1999)

“Lecciones de Practica Contenciosa en Materia Fiscal”

Editorial Themis

México, D.F.

📖 Contreras Vaca, Francisco José (2000)

“Derecho Procesal Civil” Tomo I y II

Editorial Oxford, Biblioteca de Derecho Procesal

México, D.F.

📖 Del Castillo Del Valle Alberto (2005)

“Garantías del Gobernado”

Ediciones Jurídicas Alma

México, D.F.

■ Esquivel Vázquez Gustavo A. (2004)

“El Juicio de Lesividad y Otros Estudios”

2° edición, Editorial Porrúa

México, D.F.

■ González Pérez Jesús (1997)

“Derecho Procesal Administrativo Mexicano”

2° edición, Editorial Porrúa, UNAM

México, D.F.

■ Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. (1994)

“Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Garantías Individuales en Materia Tributaria”

Editorial Investigación Fiscal

México, D.F.

■ Jiménez González, Antonio (1986)

“Lecciones de Derecho Tributario: parte sustantiva”

2° ed. Ecasa

México, D.F.

■ Lucero Espinoza, Manuel. (1998)

“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”

5° edición, Editorial Porrúa

México, D.F.

■ Margáin Monautou, Emilio (1998)

“De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad”

7° edición, Editorial Porrúa

México, D.F.

■ Martínez Lara Ramón (1990)

“El Sistema Contencioso Administrativo en México”

Editorial Trillas

México, D.F.

■ Montiel y Duarte Isidro (1991)

“Estudio sobre las Garantías Individuales”

5° edición, Editorial Porrúa

México, D.F.

■ Olivos Campos, José Rene (2007)

“Las Garantías Individuales y Sociales”

Editorial Porrúa

México, D.F.

▣ Ovalle Favela, José (2003)

“Derecho Procesal Civil”

9° Edición, Oxford

México, D.F.

▣ Ovalle Favela, José (2004)

“Teoría General del Proceso”

5° edición, Editorial Oxford

México, D.F.

▣ Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación

(1992)

“El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación”

México, D.F.

▣ Ríos Granados Graciela (2007)

“Diccionario De Derecho Fiscal y Financiero”

Editorial Porrúa

México, D.F.

📖 Rojas Caballero Ariel Alberto (2002)

“Las Garantías Individuales en México”

Editorial Porrúa

México, D.F.

📖 Sánchez León, Gregorio. (2000)

“Derecho Fiscal Mexicano” Tomo I y II

Décimo segunda edición, Cárdenas Editor

México, D.F.

📖 Serra Rojas Andrés (2001)

“Derecho Administrativo: Doctrina, Legislación, Jurisprudencia”

22° edición, Editorial Porrúa

México, D.F.

📖 Suprema Corte de Justicia de la Nación (1997)

“Manual del Juicio de Amparo”

21° reimpresión, Editorial Themis

México, D.F.

LEYES:

- ✚ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- ✚ Código Fiscal de la Federación 2008

- ✚ Ley Federal del Procedimiento Administrativo
- ✚ Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo

- ✚ Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa

INTERNET:

- ✚ Encarta 2006

- ✚ <http://www.wikipedia.com>

- ✚ <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/879/17.pdf>